

Exp. 1480/2013-
Acum 426-2014-C

Guadalajara, Jalisco; a 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -----

Vistos los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral 1480/2013-A y su acumulado 426/2014-C, promovido por la C. [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (SEDAR), E INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

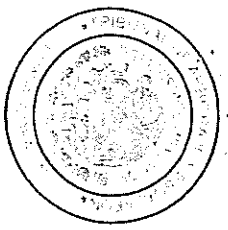
RESULTANDO:

1.- Con fecha 01 primero de julio del año 2013 dos mil trece, la actora presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (SEDAR), E INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ejercitando como acción principal la Reininstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. Mediante acuerdo de fecha 21 veintuno de agosto del año 2013 dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio laboral, admitiendo la demanda, previniendo al actor para que aclarara su demanda, ordenando emplazar a la entidad demandada, así como señalándose fecha para el verificativo de la audiencia de ley. -----

2.- Por escrito presentado el 16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece, la secretaria demandada dio contestación, a la demanda como se asentó en el auto del 14 catorce de noviembre del año 2013 dos mil trece. La parte actora presento escrito de aclaración a su demanda inicial el 14 de octubre de 2013. El 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes inconformes con un arreglo; abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la cual se tuvo a la parte actora previo a ratificar su demanda presentando escrito mediante el cual da cumplimiento a la prevención formulada por este Tribunal, lo que motivó la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la entidad de dar respuesta a lo citado por su contraria.

El 05 cinco de marzo de 2014, se da cuenta que la entidad presento escrito de contestación a la ampliación vertida por su contraria el 29 de enero de año 2014. Teniendo a la demandada dando contestación a la demanda inicial y su ampliación. Suspendiéndose la audiencia para dar oportunidad a las partes de preparar sus pruebas. El 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce la parte actora hace uso de sus derecho de réplica y promueve incidente de acumulación, suspendiéndose el procedimiento en lo principal señalando fecha para agotar la audiencia

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



Stamp: **JALISCO** SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO. Date: **18 OCT 2019**. Time: **12:30**. Includes a signature.

Handwritten number: 2091

incidental, misma que tuvo verificativo el doce de mayo del año dos mil catorce.

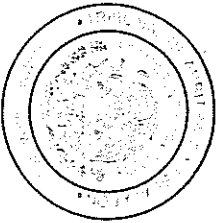
426-2014-C

1.- Con fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, la actora presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal el pago de prestaciones de carácter laboral. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio laboral, admitiendo la demanda, ordenando emplazar a la entidad demandada, así como señalándose fecha para el verificativo de la audiencia de ley. - - -

2.- Por escrito presentado el 05 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la secretaria demandada dio contestación a la demanda, El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por escrito presentado el 08 ocho de octubre del año 2014 dos mil catorce. La parte actora promueve incidente de acumulación, suspendiéndose el procedimiento en lo principal, señalando fecha para agotar la audiencia incidental, misma que tuvo verificativo el veintisiete 27 de octubre del año 2014 dos mil catorce. Con fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince se emite la interlocutoria del incidente de acumulación el que se resuelve procedente y se señala fecha para la continuación del procedimiento. EL 15 quince de abril de 2015 la accionante promueve incidente de acumulación, suspendiéndose el procedimiento en lo principal, señalando fecha para agotar la audiencia incidental, de la cual se desiste el 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, fecha en la que se da cuenta del Incidente de CADUCIDAD que promueve la entidad demandada misma que tuvo verificativo el veintisiete 27 de abril del dos mil quince. El (118) diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince se emite interlocutoria del incidente de Caducidad el que se determina improcedente ordenando la continuación del procedimiento. -----

3.- El 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis , se llevó a cabo la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora ratifica su escrito inicial de demanda, los entes demandados Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ratificando respectivamente sus escritos de contestación a la demanda. Se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente. -----

4.- Mediante resolución de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas de las partes que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO. -----



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

CONSIDERANDO:

I.- **DE LA COMPETENCIA.**- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -
II.- **DE LA PERSONALIDAD.**- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- **DEL ASUNTO.**- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reininstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

1480/2013-A

I.- Ingresé a trabajar para la Dependencia Pública demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, desde el día 01 de Noviembre del año de 1999, manifestándole a sus Señorías, que desde esa fecha que empecé a desempeñar mis funciones con la citada demandada siempre cumplí con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], teniendo como salario al momento de despedirme injustificadamente la cantidad total quincenal de [REDACTED], esto como salario total integrado, de percepción económica quincenal, desarrollando a últimas fechas una jornada laboral de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los días sábados de las 08:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana. -----

II.- Puntualizo a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado que el suscrito me desempeñaba en el puesto de [REDACTED], de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que desde esta Administración Estatal que entró en funciones en fecha 01 de Marzo del año 2013, razones por las cuales llegaron como Directores los CC. Ings. León Felipe Rodríguez Jacinto y Jorge Artemio Rosado Mejía, Director General de Informática, y Director de Procesamiento y Transportes de Datos, respectivamente, quienes en los últimos cuatro meses me hicieron la vida por demás imposible, hostigándome a cada instante para que renunciara "voluntariamente" a mis labores. -----

III.- Cabe mencionar que el servidor público Ing. Jorge Artemio Rosado Mejía, Director de Procesamiento y Transportes de Datos, de la Secretaría hoy demandada, en forma ilegal, dolosa, temeraria y de mala fe, el día 28 de Junio del año 2013, me despidió de forma injustificada de mis labores, esto siendo aproximadamente a las 15:00 horas, ello porque dicha persona se acercó a la que suscribe [REDACTED], diciéndome a la letra: "Que aguantate tiene desde cuando se tuvo que largar de aquí y no se largó, está despedida, larguese de aquí", motivos por los que le manifesté que era injusto que yo tenía múltiples derechos laborales, a lo que me volvió a decir el Ing. Jorge Artemio Rosado Mejía, lo siguiente: "Ya larguese esta despedida al fin y al cabo si nos ganas es solo un año de salarios caídos", por ello me tuve que retirar de mis labores, y por los gritos que me profería el servidor público en comento, muchas personas, proveedores y compañeros de trabajo se dieron cuenta de los eventos aquí plasmados. -----

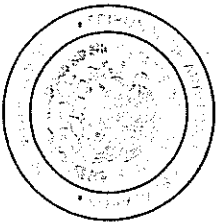
IV.- Determinándose de lo narrado con antelación que la nueva administración de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, me despidió injustificadamente de mis labores, en virtud de que sin composición alguna no respeto mis derechos humanos y garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica, audiencia y defensa, pues ni siquiera se me instauró un procedimiento administrativo para ser oída y vendida en juicio, aportar medios probatorios para mi defensa para desvirtuar la imputación administrativa, que por

cierto ni siquiera existió, violando la demandada inmisericordemente el numeral 23 de LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, perjudicando a la suscrita severamente la determinación de destituirme injustificadamente de mis labores, sobre todo en mi economía la cual se ha visto afectada con esta determinación a todas luces inconstitucional, aunado a que resulta ser de explorado derecho que los empleados de confianza como su servidor tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los citados numerales 23 y 26; destacando que la suscrita al tener más de catorce años de antigüedad cuento con una estabilidad laboral total, sin ser óbice que contaba con un nombramiento de confianza el cual incluso **ERA POR TIEMPO INDEFINIDO**, razón por la cual se me deberá de reinstalar en mis labores, ello acorde a lo previsto por los numerales 3o., 4o., 8o., 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas que entraron en vigor en fecha 17 de enero del año de 1998, dado de que tales normativos conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a ~~no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los antiguos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que hicieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo, TODO LO ANTERIOR SE APLICA DADO DE QUE INSISTO EL SUSCRITO. CUENTO CON MÁS DE QUINCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD DE ACUERDO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, se me estaría privando de los derechos que se enmarcan en los imperativos 1, 5, 14, 16, 17, y 21 Constitucionales, que se traduce en tener un trabajo digno. -----~~

Son aplicables a este conflicto laboral los siguientes criterios jurisprudenciales: **SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** -----

El artículo 80...

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA



ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN CASO DE DESPIDO. -----
Los artículos 3o, 4o, 8o, 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

AMPLIACION:

V.- Así las cosas desde que ingresé mi patrocinada [REDACTED] a trabajar para la Dependencia Pública demandada **SECRETARÍA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, esto en fecha 01 de Noviembre del año de 1999, siempre cumplí con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED], de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, teniendo como salario al momento de su despido injustificado la cantidad total quincenal de [REDACTED], esto como salario total integrado, de percepción económica quincenal, desarrollando a últimas fechas una jornada laboral de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los días sábados de las 08:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana. -----

VI.- Es de precisar a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado que [REDACTED] ni representada se desempeñaba en el puesto de Técnico Especializado adscrita a la Dirección de Área de Procesamiento y Transporte de Datos, de la Dirección General de Informática, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que desde esta Administración Estatal que entró en funciones en fecha 01 de Marzo del año 2013, arribaron como Directores los CC. Ings. León Felipe Rodríguez Jacinto y Jorge Artemio Rosado Mejía, Director General de Informática, y Director de Procesamiento y Transportes de Datos, respectivamente, quienes en los últimos cuatro meses le hicieron la vida por demás imposible, hostigándola a cada instante para que renunciara "voluntariamente" a sus labores. -----

Es por ello, por lo que acudo ante este Tribunal a efecto de demandar en vía ampliatoria los derechos laborales de mi citada representada, sus derechos laborales que han sido vulnerados por la demandada. dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno de los periodos, por consecuencia de ello, reclamo los periodos vacacionales de los siguientes periodos: Del periodo del año 2009, se me adeudan 10 días laborales; Del periodo del año 2010, se me adeudan 4 días proporcionales; Del periodo del año 2011, se me adeudan 10 días laborales, del periodo del año 2012, se me adeudan 10 días laborales, del periodo del año 2013, se me adeudan 4 días proporcionales. Total de días laborales adeudados por concepto de vacaciones 38 días, los cuales deberán de ser pagados conforme a derecho corresponde. -----

16.- Por la declaración que realice este Tribunal, en el sentido de que sea retirada de forma inmediata del expediente personal de la suscrita [REDACTED], que obra en la Dirección de Recursos Humanos de la fuente laboral demandada hoy en día denominada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en otra hora denominada Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, la resolución o baja en el sentido de que la suscrita demandante fui dado de baja por las razones que fueren. -----

Fundo la presente aclaración de demanda en los siguientes puntos de hechos y consideraciones de Derecho, en cuanto a los hechos: -----

VII.- Ingresé a trabajar para la Dependencia Pública demandada **SECRETARÍA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, desde el día 01 de Noviembre del año de 1999, manifestándole a sus Señorías, que desde esa fecha que empecé a desempeñar mis funciones con la citada demandada siempre cumplí con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como [REDACTED]

[REDACTED], de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, teniendo como salario al momento de despedirme

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

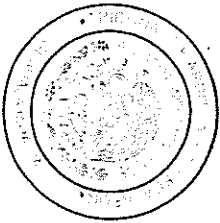
injustificadamente la cantidad total quincenal de [REDACTED], esto como salario total integrado, de percepción económica quincenal. Se destaca a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que la suscrita me desempeñaba en el puesto de Técnico Especializado adscrita a la Dirección de Área de Procesamiento y Transporte de Datos, de la Dirección General de Informática, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que desde esta Administración Estatal que entró en funciones en fecha 01 de Marzo del año 2013, razones por las cuales llegaron como Directores los CC. Ingenieros León Felipe Rodríguez Jacinto y Jorge Artemio Rosado Mejía, Director General de Informática, y Director de Procesamiento y Transportes de Datos, respectivamente, quienes en los últimos cuatro meses de mis labores me hicieron la vida por demás imposible, hostigándome a cada instante para que renunciara "voluntariamente" a mis labores. -----

VIII. Puntualizo a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco Cabe mencionar que el servidor público Ing. Jorge Artemio Rosado Mejía, Director de Procesamiento y Transportes de Datos, de la. Secretaría hoy demandada, en forma ilegal, dolosa, temeraria y de mala fe, el día 28 de Junio del año 2013, me despidió de forma injustificada de mis labores, esto siendo aproximadamente a las 15:00 horas, ello porque dicha persona se acercó a la que suscribe [REDACTED] diciéndome a la letra: "Que aguanté desde cuando se tuvo que largar de aquí y no se largó, está despedida, lárguese de aquí", motivos por los que le manifesté que era injusto que yo tenía múltiples derechos laborales, a lo que me volvió a decir el Ing. Jorge Artemio Rosado Mejía, lo siguiente: "Ya lárguese esta despedida al fin y al cabo si nos ganas es solo un año de salarios caídos", por ello me tuve que retirar de mis labores, y por los gritos que me profirió el servidor público en comentó, muchas personas, proveedores y .compañeros de trabajo se dieron cuenta de los eventos aquí plasmados, y es el caso que **ACLARO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR** que el funcionario público Ing. Jorge Artemio Rosado Mejía, Director de Procesamiento y Transportes de Datos, de la Secretaría hoy demandada, el lugar en donde me despidió de forma injustificada de mis labores, lo fue en las afueras de sus oficinas que están ubicadas en las instalaciones que ocupa en otra hora denominada Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, despedido injustificado que me deja en total estado de indefensión.

IX.- Determinándose de lo narrado con antelación que la nueva administración de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, me despidió injustificadamente de mis labores, en virtud de que sin compensación alguna no respeto mis derechos humanos y garantías constitucionales. de legalidad, certeza jurídica, audiencia y defensa, pues ni siquiera se me instauró un procedimiento administrativo para ser oída y vencida en juicio, aportar medios probatorios para mi defensa para desvirtuar la imputación administrativa, que por cierto ni siquiera existió, **VIOLANDO LA DEMANDADA INMISERICORDEMENTE LOS NUMERALES 25 Y 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE FUI DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE DE MIS LABORES, LEY ANTES RESEÑADA QUE FUE REFORMADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 24121/LIX/12, LA CUAL SE PÚBLICO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, MISMOS DISPOSITIVOS LEGALES QUE A LA LETRA INDICAN LO SIGUIENTE: -----**
Artículo 25.-...Artículo 26.-...

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma. -----

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le



sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

Perjudicando a la suscrita severamente la determinación de despedirme injustificadamente de mis labores, sobre todo en mi economía la cual se ha visto afectada con esta determinación a todas luces inconstitucional, aunado a que resulta ser de explorado derecho que los empleados de confianza como su servidora tienen derecho previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa

contra mí a los citados numerales 25 y 26; destacando que el suscrito al tener más de quince años de antigüedad cuento con una estabilidad laboral total, sin ser óbice que contaba con un nombramiento de confianza el cual incluso ERA POR TIEMPO INDEFINIDO, razón por la cual se me deberá de reinstalar en mis labores, pues cualesquier servidor público de bajo nivel como era la suscrita tiene el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 26 ó cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, por ello, se me está privando de los derechos que se enmarcan en los imperativos 1, 5, 14, 16, 17, y 21 Constitucionales, que se traduce en tener un trabajo digno, estable y remunerado.

Son aplicables a este conflicto laboral los siguientes criterios jurisprudenciales: ---
SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).
El artículo 80.

PIDIÉNDOLE A ESTE TRIBUNAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE ME SUPLA LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS SI LO HUBIERE, DEBIDO A QUE LA SUSCRITA CONTABA CON LA CALIDAD DE TRABAJADORA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, TAL Y COMO SE APRECIA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL JUICIO LABORAL QUE NOS OCUPA.

X.- Así las cosas desde el ingreso de mis labores, empecé esforzarme, tomándole dedicación, esmero, profesionalismo, y amor a mis labores, por tal motivo, contaba con jornadas laborales superiores a las permitidas por la ley, pues me desempeñaba como [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, ascendiendo mi salario quincenal total integrado antes de ser despedido ilegalmente de mis labores, a la cantidad de [REDACTED]
es decir, lo que ganaba sumando todas las percepciones laborales a las que tengo derecho, llámense por los conceptos de despesa, transporte, teniendo como horario de trabajo una jornada laboral superior a la permitida por la ley, debido a que prestaba mi servicios de lunes a sábado descansando los días domingos, siendo mi jornada laboral de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas, y los días sábados de las 08:00 a las 17:00 horas, y repito descansaba los días domingos, desarrollando por ello múltiples horas extras en el desempeño de mis labores, y tan es así que tenía tal jornada laboral que lo demostrare en el momento procesal oportuno, entonces mi jornada laboral rebasaba con mucho el máximo legal permitido que de acuerdo a lo estipulado por la fracción I

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

del apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República es de ocho horas diarias, pues el contenido de ese dispositivo legal establece: **Artículo 123.-**

Además durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre la suscrita y la entidad pública demandada, siempre me he desarrollado con eficiencia y me he conducido de manera responsable, cumpliendo con probidad, esmero, cuidado y responsabilidad las actividades y funciones **ADMINISTRATIVAS**, que tenía que cumplir en el ejercicio de mis labores como [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, siendo categóricamente mis actividades laborales de carácter administrativo puesto que eran entre otras las de realizar múltiples estadísticas y trabajos de informática de las actividades propias de la Secretaría demandada, entre otras funciones. -----

XI.- Por tanto, es el caso que en el último año de labores, contando desde el día 01 de julio del año 2012, al día 28 de junio del año 2013, ((fecha la primera de las citadas contabilizada un año atrás de la presentación de mi demanda, 01 de julio del año 2013)), y repito a la fecha de mi injustificado despido, 28 de junio del año 2013, realizaba extenuantes horarios de trabajo de más de 12 doce horas continuas de labores, por las necesidades propias de mi cargo, teniendo carga de trabajo extenuante en mi fuente laboral, por lo que mi horario de labores era en alto grado extenso e insisto bastante extenuante, pues llegaba a trabajar de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas, y los días sábados de las 08:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos, realizando 05 horas extras diarias, y por ello el inicio de mis horas extras de lunes a viernes iniciaban y concluían de las 16:01 a las 21:00 horas y el día sábado todas las horas laboradas deben de considerarse como horas extras, las cuales iniciaban y concluían de las 08:00 a las 17:00 horas, **aclarando que los días en que prestaba mis servicios para la demandada, de lunes a viernes tomaba mi comida a la que tengo derecho de las 15:00 a las 15:30 horas, y cenaba de las 20:00 a las 20:30 horas, y los sábados tomaba mi comida a la que tengo derecho de las 15:00 a las 15:30 horas, y era el tiempo en el cual la suscrita comía, y cenaba, realizando mis necesidades más elementales, reponía fuerzas para seguir trabajando en las actividades laborales se me habían encomendado.** -----

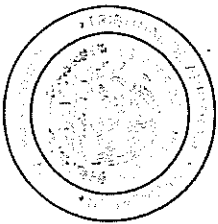
CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE LA MAYORÍA DEL TIEMPO ME ENCONTRABA EN LA OFICINA QUE OCUPABA EN LA FUENTE LABORAL DEMANDADA, POR LO QUE ME ENCONTRABA A DISPOSICIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA para prestar mis servicios, acorde a lo prescrito por el Artículo 27 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza: Artículo 27.-...

Por estas causas realizaba demasiadas horas extras debido a que tenía múltiples funciones que a mi nombramiento legal y existente de [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por esto contravenía con dicha actitud la Entidad Pública demandada, lo estipulado en la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 1, 11, 27, 29, 30, 31, 33 y 34, que en su parte literal predeterminan lo siguiente:

Artículo 1.-...Artículo 11.-... Artículo 27.-... Artículo 29.-... Artículo 30.-... Artículo 31.-...

Es importante precisar que la suscrito en mi último año de labores, a la fecha de la presentación de la presente demanda, a un año atrás, es decir, del 01 de julio del año 2012, al 28 de junio del año 2013, llegaba a trabajar de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas, y los días sábados de las 08:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos, realizando más de 05 horas extras diarias, de lo que se deduce tal y como se estipula en el numeral 28 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, en relación con el artículo 24 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado y el arábigo 60 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, todas ellas de aplicación supletoria por lo estipulado por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; numerales de los cuales se determina que el suscrito trabajaba múltiples horas extras, ya que desde la fecha antes señalada hasta la fecha de mi despido injustificado 28 de junio del año 2013, mis actividades primordiales eran las descritas en párrafos anteriores, las cuales pido



se me tengan por reproducidas en obvio de repeticiones, labores desempeñadas con esmero y el más alto sentido del deber para la ahora demandada, además de que esto lo probaré en su etapa procesal oportuno, violando para su debida observancia en los arábigos que exponen fielmente: **Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios: Artículo 28.-...**

Por lo que de lo anteriormente expuesto y de los conceptos normativos citados, se advierte que el suscrito al realizar una jornada laboral antes descrita y tan extenuante desde un año atrás de la fecha de la presentación de la demanda a la fecha de mi despido injustificado, o sea del 01 de Julio del año 2012, al 28 de Junio del año 2013, se aprecia la forma continua -e ininterrumpida en la que laboraba más de las 40 horas estipuladas como jornada laboral, se contravenen de esta manera disposiciones de orden público así como las contempladas para su máxima observancia en Nuestra Carta Magna y que para mayor apreciación señalo nuevamente a continuación:
Artículo 123.- apartado "B"

De las citas legales aludidas se denota por demás, que la Dependencia por la cual prestaba mis servicios con el nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no ha acatado sus obligaciones como tal, puesto que en lugar de obtener su obligatoria observancia a las leyes vigentes que regulan la debida relación entre la Entidad Pública y sus servicios públicos, mantiene un esquema laboral que viola todos mis derechos laborales, esto es aun existiendo un contrato laboral que indique lo contrario a lo preestablecido por las leyes fundatorias de mi acción, puesto es bien sabido que mis derechos laborales, son completamente y de pleno derecho IRRENUNCIABLES, aunque exista contrato que estipule mi supuesto consentimiento por mi parte, condicionado por la demandada; también se deduce de la fundamentación citada, que no obstante a la inobservancia de la Ley Federal del Trabajo, existe también una notoria violación a un concepto constitucional, el cual en ningún momento debe de ser rebasado por cualquier otra Ley secundaria al mismo, puesto que al emanarse de nuestra Ley Fundamental, el mismo conserva su carácter de supremacía legal y jurídica ante cualquier otra disposición legal de menor jerarquía.

Demostraré lo anterior fehacientemente con las pruebas que aporto al sumario, pues como podrá observar éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en mis nombramientos que se me otorgaron indistintamente y que en su momento se ofertara como medio probatorio en esta demanda el cual dice:

"...tuvo a bien expedir el nombramiento de: [REDACTED] a favor de la C. [REDACTED] La duración de la jornada será de: **40 horas** con un nivel 18 en el tabulador..."

Desprendiéndose entonces que el suscrito acorde a lo estipulado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estaba obligada a prestar mis servicios para la demandada en jornadas que no rebasaran las 40 horas semanales, y sin embargo yo era forzada a laborar más de cuatro horas diarias pues mi jornada laboral era de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas, y los días sábados de las 08:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos, de lo que se deduce que las jornadas que se me asignaban y que desplegué independientemente de ser ilegales dan origen a que se me pagará tiempo extraordinario, pues la suscrita me vi obligada a laborar esas jornadas de trabajo dada la necesidad de conservar mi única fuente de ingresos para el sustento de mi familia y por el temor que tenía de perder mi empleo no pedí el pago del tiempo extraordinario trabajado, ya que era evidente que al hacerlo, las autoridades demandadas me reprimirían con la pérdida de mi empleo, como finalmente ocurrió a través de un maquinado, doloso, de mala fe, y temerario despido injustificado que también reclamé en ésta vía. Además estoy consciente que las labores propias de la fuente laboral demandada implican un loable sacrificio, pero es una realidad jurídica que las demandadas tienen la obligación de pagarme todo ese tiempo que laboreé en forma adicional a mis jornadas laborales, con apego a las Leyes aplicables, porque en todas esas jornadas tuvieron a su disposición mi capacidad física, intelectual y laboral para el logro de sus objetivos.
Tienen aplicación al respecto por analogía las siguientes jurisprudencias:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL. TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA JORNADA DE TRABAJO NO PUEDE CONTRAVENIR LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MÁXIMO LEGAL.

Así mismo quiero precisar que el tiempo de las horas extras laboradas por el suscrito para las autoridades demandadas en el periodo del 01 de Julio del año 2012, al 28 de Junio del año 2013, comenzaban y concluyendo de lunes a viernes después de las 16:00 horas, es decir, a las 16:01 hasta las 21:00 horas, de cada día laborado pues entraba de las 08:00 a las 24:00 horas, y los días sábados iniciaba y concluía mis horas extras de las 08:00 a las 17:00 horas, por ende mi jornada diaria de labores contemplaba tiempo ordinario y extraordinario, debiendo de ser catalogado como jornada diurna por las razones antes expuestas.

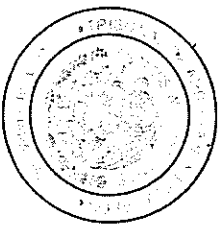
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PAGO DE HORAS EXTRAS CUANDO EXCEDEN DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO MAXIMO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. HORAS EXTRAS RECLAMADAS. SI EXCEDEN DE NUEVE HORAS SEMANARIAS, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

XII.- Debido a lo expuesto en el punto inmediato anterior de hechos, al momento de percibir mi retribución laboral desde mi primer pago por concepto de sueldo, hasta la fecha de la presentación del curso de mérito, me he percatado de manera ininterrumpida, que en cada quincena de pago de sueldos, en dichas percepciones se ha omitido desde un principio el debido pago de las horas extras trabajadas, puesto que en forma diaria la suscrita prestaba mis labores por más de ocho horas, y también haber laborado en más de una ocasión los días festivos, excediéndose de esa manera más de cuatro horas de jornada de trabajo por cada turno y por más de tres veces consecutivas; especificando para su mayor consideración procesal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que los días festivos laborados por la suscrita por el periodo demandado y antes multiseñalado, son los que a continuación se mencionan: 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre y 02 y 20 de noviembre, y 25 de diciembre del año 2012, y 01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo todos del año 2013, mismos que se deberán de considerarse por este H. Tribunal al momento de emitir el en caso de proceder el laudo a favor de la suscrita, por haberse contravenido por parte de la Dependencia a la cual presto mis servicios la disposición legal contenida en los artículos 33 y 34 Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que citan textualmente las disposiciones legales obligatorias y de observancia general para los titulares y servicios públicos del poder ejecutivo, las cuales citan lo siguiente: **Artículo 33.-... Artículo 34.-... Artículo 37.-... Artículo 38.-... Artículo 39.-... Artículo 56.-...**

Por lo tanto, todas aquellas horas que excedan al horario comprendido de 40 cuarenta horas, deberán de ser consideradas como horas extras mismas que hasta la fecha no han sido retribuidas a favor de la promovente por parte de la entidad pública demandada, en donde prestaba los servicios correspondientes y que es parte de su obligación, puesto que la misma está obligada a **pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos**, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que están clasificados escalafonariamente los servidores públicos, tal y como lo predispone el artículo 56 fracción II de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debido a lo anteriormente citado, se advierte que tanto la Dependencia demandada, de manera ilegal no ha cubierto a mi favor de manera oportuna, el pago de las prestaciones demandadas, demostrando con ello una trasgresión a una disposición legal de carácter público y de observancia general para los servidores públicos y el ejecutivo estatal.

XIII.- Aunado a lo anterior, señalo que tenía horario de más de 08 ocho horas, llegaba a trabajar en mi último año de labores, por el periodo aquí reclamado del 01



de Julio del año 2012, al 28 de Junio del año 2013, de las 08:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes y los días sábados de las 08:00 a las 17:00 horas, y los días domingos descansaba, realizando más de 04 horas extras diarias, lo cual en su momento procesal oportuno acreditaré con los medios de convicción idóneos; por lo que con dicha situación se denota la inobservancia legal y la irresponsabilidad de la Dependencia al no acatar disposiciones legales de carácter público, más aún que **es bien sabido, que los derechos laborales que me amparan son irrenunciables**, puesto que no se me puede obligar a laborar por más de ocho horas diurnas, por más de tres ocasiones consecutivas sin el pago justo de las horas extraordinarias trabajadas, **desde el momento de su inobservancia hasta la total terminación del juicio laboral que nos ocupa.**

Además destaco a su Señoría que la carga de la prueba recae sobre la entidad pública demandada, por ser esta la que mantiene bajo su reserva las constancias que confirman los argumentos demandados, lo que se solicitará en su momento procesal oportuno, amén de que sirven de apoyo a lo antes expuestos la siguiente tesis jurisprudencial:

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.

Consecuentemente durante el tiempo que labore para la autoridad demandada y según se me decía por parte de mis superiores para el debido cumplimiento de los servicios que se le presentaba a esta y a las responsabilidades encomendadas a las mismas, trabajé muchas jornadas extraordinarias, siendo en el último año de labores un total de **PAGO DE 1,746 UN MIL SETECIENTAS CUARENTA Y SEIS HORAS EXTRAS**, laboradas y no pagadas, por tales razones pido que en este rubro se me paguen la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de las horas extras laboradas y no cubiertas por parte de la demandada, horas extras efectuadas en el periodo reclamado y comprendido entre el 01 de Julio del año 2012, al 28 de Junio del año 2013, fecha está en que presenté mi demanda por despido injustificadamente, de las cuales 468 horas han de pagárseme con un con un ciento por ciento más de mi salario regular, y las restantes 1278 horas al doscientos por ciento más, es decir, un trescientos por ciento (cuestión esta que describo con toda precisión y claridad en líneas posteriores), manifestando que la jornada de trabajo en dichos periodos y el horario de cada día eran extenuantes, pues trabajaba un horario de 12 horas diarias de lunes a sábado, descansando los domingos.

En este orden de ideas es claro que 'éste Tribunal debe ceñirse a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo para determinar la forma en que las autoridades demandadas habrán de pagarme el tiempo extraordinario, concretamente a lo estipulado en los artículos 66 al 68 que dicen: Artículo 66.-... Artículo 67.-... Artículo 68.-...

Que es aplicable a mi situación concreta porque la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo dice: Artículo 10.-...

De lo que se deduce que la suscrita válidamente puedo invocar a mi favor esa Ley Federal, la fracción IX del apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 43 fracción III de la Ley Federal Burocrática. Supletoriedad que en caso de agotarse se haya condicionada al hecho de que la Ley supletoria, tenga referencia expresa en la Ley suplid, que habrá de completarla antes posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones, de ahí que la referencia a leyes supletorias sea la determinación de las fuentes, a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones, por ende, la Supletoriedad debe considerarse en los términos que la Ley de la materia establece, para dar la debida coherencia al sistema jurídico. -----

A lo expuesto y en lo referente a la aplicación del numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en lo referente al pago de horas extras al 200% en el caso concreto que nos ocupa; debe este Tribunal obligar a la Entidad a pagar dicha prestación en este sentido; ya que se reúnen los requisitos como lo es; que la misma opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con Aquél, permite igual tratamiento jurídico; tal como se sustenta en la siguiente jurisprudencia: -----

LEY APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA.

11

Cabe agregar que el cúmulo de tiempo extraordinario laborado por la suscrita para la Entidad Pública demandada, se describe en la siguiente tabla que al efecto se invoca:

Las cuantificaciones de las horas extras que se me adeudan deberán de cuantificarse a razón de [REDACTED] salario que demuestro fehacientemente con las pruebas que aportare en su momento procesal oportuno; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

Por otro lado, si la Autoridad demandada adujere en su contestación de demanda que la suscrita demandante autoadministraba mi jornada laboral, a ésta deberá de corresponderle acreditar el debido probatorio, pues a pesar de la especial naturaleza de la respectiva relación laboral, que implica un menor grado de control y supervisión, ello no destruye el vínculo de subordinación que debí tener en el ejercicio de mis labores, ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 del propio ordenamiento, consistente en conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo, como pueden ser, entre otros, los contratos individuales de trabajo y los controles de asistencia, ya que, por una parte, tales documentos deben permanecer en el centro de trabajo, y aun cuando pudieren estar bajo el control de aquellos trabajadores, tal control sólo sería temporal y no implicaría su disposición plena y, por otra, porque en el caso de que el patrón no dispusiera de aquéllos.

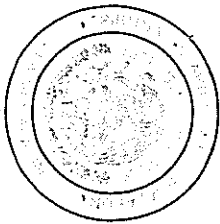
Es aplicable sobre el particular el siguiente criterio jurisprudencial:
JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.

XIV.- ASIMISMO LE PIDO A ÉSTE TRIBUNAL SE ME TENGA SOLICITANDO EN MI BENEFICIO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, en senda de que se me paguen los salarios caídos desde el momento de mi separación o del despido injustificado del que fui objeto y hasta que se cumplimente el laudo, en virtud de que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, viola tajante y drásticamente mis derechos humanos de igualdad y de no discriminación por razón de querer aplicar dicha ley antes enunciada, de forma supletoria en mi perjuicio, contraviniendo el artículo primero, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José". Por lo que este Tribunal Laboral Burocrático del Estado, deberá decretar y ejercer un control de convencionalidad ex officio entre el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, y el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. **POR TANTO SOLICITO SE PRESCINDA DE APLICAR EN EL CASO CONCRETO DE LA SUSCRITA, EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR SER INCONVENCIONAL Y CONDENAR A LA AUTORIDADES RESPONSABLES A RESARCIR DE MANERA INTEGRAL EL DERECHO DEL QUE SE ME PRIVÓ, ESTO ES AL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO, QUE ENTRE OTRAS, SE ENCUENTRA EL SER REINSTALADO EN LA PLAZA DE LA CUAL HUBIERE SIDO SEPARADO Y QUE SE ME PAGUEN LOS SALARIOS CAÍDOS, A QUE FUEREN CONDENADOS POR LAUDO EJECUTORIADO.** -----



Lo anterior se sostiene entre otras cuestiones porque cabe precisar a éste órgano jurisdiccional que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del pasado 10 de Junio de 2011, se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación la denominación del Capítulo I, del Título Primero de la Constitución para quedar como "De los Derechos Humanos y sus Garantías"; así como el artículo primero de nuestra Carta Magna para establecer lo siguiente:

- Todas las personas en México gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte;



275

- La interpretación de las normas sobre derechos humanos será de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y;
- Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cabe destacar que lo más importante de esta reforma que el estado mexicano ha sentado la base para el desarrollo del mecanismo procesal denominado **control-convenacional o de convencionalidad**-, **difuso**, que **permite lograr una mayor efectividad en la protección de los derechos humanos** tras confrontar las leyes y actos de las autoridades con lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Convención CADH) y tratados afines, de ahí que los jueces (que conforman o no al Poder Judicial) y demás autoridades incluso las laborales como parte integrante de los órganos del estado, tienen la obligación Ex officio de interpretar las normas internas conforme a las internacionales en materia de derechos humanos con la finalidad de lograr la efectiva protección de los mismos, así como la subsistencia de la normatividad interna que sea compatible con el derecho internacional de los derechos humanos en el marco de la internacionalización del derecho Constitucional.

México se adhirió la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" el 24 de Marzo de 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, el 16 de diciembre de 1998.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido construyendo a través de sus resoluciones la doctrina del control convencional la cual fue creada en el marco internacional de supletoriedad de la Corte buscando el efecto útil de la Convención Americana sobre derechos Humanos, pero que ha tenido un efecto directo en el derechos interno de los estados parte, principalmente en el derecho Constitucional.

El control convencional sirve como providencia o medida para el aseguramiento del efecto útil de los derechos y libertades contenidos en la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos. El control convencional concentrado, como se expresa en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs UBS Estados Unidos Mexicanos, lo realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos al comparar el acto de violación (sea normativa o algún acto de autoridad) con el contenido de la Convención; en el caso de existir violación se tendrá como consecuencia la responsabilidad del Estado y la Corte Interamericana dictara una sentencia que ordene derogar la norma interna o expida una norma que proteja los derechos de la persona humana.

Mientras que el control convencional difuso lo aplican los jueces de cada Estado parte, al comparar la afinidad de la normatividad y los actos de autoridad internos con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o cualquier tratado internacional en materia de derechos humanos, signado y formalizado por México, en un caso concreto aplicando en todo momento la norma que más ampare el derecho humano o dejando de aplicarlo la que lo viole o lo restrinja, como en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.

Por ende el control convencional es un mecanismo de protección a garantía que pertenece tanto al derecho procesal constitucional como al derecho procesal convencional, ejercido el primero de manera a priori por los órganos competentes de cada estado y el segundo a posteriori por los organismos internacionales supranacionales.

Además de lo anterior solicito a este órgano jurisdiccional, en base al control de convencionalidad difuso ex officio, en donde inclusive se faculta a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, además a todos los jueces nacionales de cualquier jerarquía grado, cuantía, o materia (independentemente de que das partes lo invoquen o no, es decir, de oficio) a revisar que los actos y la normatividad interna que se pretende aplicar en un caso concreto sea conforme a lo estableció en la

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

13

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de darse el caso de que no lo fuere dejar de aplicar, dándole así efecto útil a la Convención.

El control convencional ex officio también obliga a los jueces a aplicar un control constitucional material, si bien los jueces no pueden hacer una declaración formal sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia, si están obligados a dejar de aplicarlas normas que sean contrarias o menos favorables a los derechos humanos contenidos en los primeros, de conformidad a lo establecido en la última parte del artículo 133 con relación al artículo primero ambos de la Constitución Federal Mexicana. De ahí que los jueces sean jueces de constitucionalidad y de convencionalidad.

Érgo entonces esta Magistratura Laboral tendrá que interpretar bajo el principio pro-homine la Constitución, los tratados internacionales y la normatividad interna en materia de derechos humanos para ponderar cual derecho contenido en estos ordenamientos legales debe prevalecer en un caso concreto.

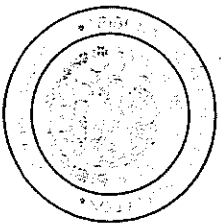
Cuando prevalezca lo establecido en el bloque de Constitucionalidad (Constitución y derechos humanos consagrados en tratados internacionales), el control de convencional puede ser considerado como una garantía constitucional o mecanismo de control constitucional a priori en atención a que, antes de que se transgreda la Constitución los jueces dejarán de aplicar la ley que vulnera lo consagrado en el bloque de constitucionalidad, salvaguardando así su integridad.

Por otra parte el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado bajo criterio que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derechos humanos, dentro del marco determinado para la realización del control de convencionalidad ex officio a cargo del poder judicial, el que deberá de adecuado al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en función jurisdiccional donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentran en cualquier norma inferior. Aun que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y los tratados de la materia.

Son aplicables a este asunto y se insertan para mayor soporte, las jurisprudencias que sobre el tópico y particular indican lo siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por si lo anterior, fuera poco en este punto ampliatorio de demanda, es de invocarse y se invoca a favor de la suscrita demandante ANA IMELDA ROMO MORÁN, EL PRINCIPIO PRO HOMINE, esto porque en todo momento este Tribunal Laboral debe salvaguardar los derechos fundamentales del hombre buscando su mayor beneficio en la aplicación de las normas jurídicas, atendiendo necesariamente a lo prescrito por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los órganos Jurisdiccionales a proteger, garantizar y respetar los derechos humanos, debiendo proporcionar la protección más amplia a los individuos o personas.



1480-2013-A 426-2014-C

A lo anterior cobran aplicación las tesis relacionadas consultables en la página 2385, tomo XX, octubre de 2004. Y página 1744 tomo XXI, febrero de 2005, ambas de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente dicen:

PRINCIPIO PRO NOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

De lo anterior se advierte sin lugar a dubitación alguna que invoco a mi favor el **PRINCIPIO PRO PERSONAE Ó PRO HOMINE**, contenido en los párrafos primero, segundo y tercer del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones legales que refieren:

Artículo 1.-...

A mayo abundamiento en relación con la obligación general de respetar y garantizarlos derechos humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis — aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según se observa del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno—estipula que:...

Así mismo, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, como se observa del Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno y cuyo decreto de promulgación fue publicado en ese medio el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno prevé lo siguiente:

« **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

De lo transcrito se obtiene que a partir del once de junio de dos mil once, los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, tengan el mismo nivel de la Constitución Federal, porque existe una inter relación funcional entre ambos.

Entonces, conforme a este nuevo marco se ha integrado un bloque de Constitucionalidad donde las normas de la Ley Fundamental se complementan con las disposiciones de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos como normas supremas del Estado Mexicano, en el que se entiende que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución, ya que también se contemplan en los instrumentos de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un sistema en donde, sin lugar a dudas, coloca en el mismo rango jerárquico a los derechos fundamentales que contempla, con los que contienen los instrumentos internacionales.

El "Pacto de San José" reitera el deber del Estado de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y consagra como un Derecho Humano el de la protección judicial al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

Aunado a lo anterior, la reforma constitucional que se menciona consagra el deber de las autoridades estatales de interpretar la Constitución y los Tratados acorde a las normas que estos ordenamientos establecen. El Estado Mexicano, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana la que fue publicada en el Diario

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Oficial de la Federación el 8 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, de ahí que la Convención debe interpretarse de acuerdo con los lineamientos que ella establece, entre otros, la interpretación que haga la propia Corte en su jurisprudencia, de conformidad con los artículos 33 y 66 a 68 de la propia Convención.

Las anteriores consideraciones son relevantes al caso, porque de ellas se obtiene que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, ya que conforme al marco normativo antes señalado, todas las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Particularmente al caso de la función jurisdiccional, se justifica porque está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

A manera de conclusión se reitera que nuestro orden jurídico constitucional reconoce los derechos humanos de todas las personas relativos no solo a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la dignidad del ser humano, a la libertad de trabajo o actividad laboral, etcétera; sino también de que la finalidad-del régimen se traduce, conforme con el principio *pro homine*, en procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que esos derechos se garanticen y protejan de la manera más amplia posible.

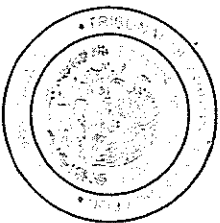
Como antes se concluyó, en este precepto se observa que el reconocimiento de los derechos humanos en ella previstos y todos los consignados en los tratados internacionales de los que México sea parte, tienen el más alto rango constitucional; que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que en ella se prevean; además, contiene reglas para su interpretación más dispuestas que se deberá favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; incluso se fija la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Luego, como el propio poder reformador de la Constitución estableció, que con esta adecuación se pretende hacer un reconocimiento pleno y total de los derechos humanos e instituir obligaciones para el estado de garantizar su tutela y protección, es claro que reconoce el principio *pro persona*, como rector para determinar el contenido y buscar la protección más amplia de esos derechos.

Además, previo los principios que rigen en materia de los derechos humanos, los cuales se pueden entender del modo siguiente, según referencia advertida en el dictamen de siete de abril de dos mil diez emitido en la Cámara de Senadores:

- 1. Universalidad.** Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.
- 2. Interdependencia.** Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentra ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así, como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados.
- 3. Indivisibilidad.** Se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.
- 4. Progresividad.** Se traduce en la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

Cabe destacar que lo anterior, aún más se ve robustecido con los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica consagrados en el multimencionado artículo 1º Constitucional, que establece todas las personas gozarán de los derechos humanos



27x

reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte,...cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."; los derechos humanos laborales consagrados en los artículos 5º, 123 y 127 Constitucionales, que establecen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. En el caso concreto que nos ocupa, de no pagarse las horas extras trabajadas y no pagadas desde el día 23 de abril del año 2001, al día 25 de enero del año 2012, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se me ocasionarán, por que de seguirse consumando se pondría en riesgo o peligro mi subsistencia y la de mi familia, toda vez que soy el único sustento de la misma, máxime que como ya quedo señalado anteriormente, tengo derecho a recibir un salario por el trabajo devengado, el cual no puede verse disminuido en su cuantía ni retraso en el pago, más que en las circunstancias previstas en la ley, máxime que el suscrito ya me encontraba gozando del mismo.

Por lo anterior, se está infringiendo en mi contra lo dispuesto en el **Convenio Internacional del Trabajo No. 95 relativo a la Protección de Salario**, ratificado por México el 27 de septiembre de 1955, fecha de entrada en vigor en nuestro país el 27 de septiembre de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre de 1955, artículos 1 y 2, en su punto 1 y artículos 6, y 14.

En concordancia con lo anterior, se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario, entendiéndose este como la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por lo que el Estado Mexicano al ser parte del tratado internacional, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, está obligado a velar por su cumplimiento, lo que conlleva una violación flagrante al tratado o convenio internacional de la protección al salario si este Tribunal Laboral no llegare a pagarme las horas extras del día 01 de Julio del año 2012, al día 28 de Junio del año 2013, así como los salarios vencidos del día en que me despidieron injustificadamente de mis labores hasta el día en que se cumplimente el laudo que se tenga que emitir al respecto y siempre y cuando sea favorable para mis intereses.

XV.- Cabe mencionar que es procedente el pago de los salarios caídos ((PRIMER SUPUESTO)). En el caso de que la suscrita acredite que el despido injustificado del que fui objeto, de resultar ilegales, por las razones que anteceden, **procede que en un momento dado se le conceda al suscrito, a que se me paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo.** Lo anterior en base a los siguientes argumentos:

Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores deben regirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al siguiente tenor: **Artículo 123.-...**

De una interpretación armónica de lo que al efecto establece el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, se desprende el derecho que asiste a todo trabajador de no ser separado de su empleo sin una causa justificada, lo cual implica la estabilidad en el empleo y los derechos inherentes a la relación laboral, entre ellos, el salario.

Por tanto, si a algún trabajador se le separa de manera injustificada de la actividad laboral que desempeña, le asiste el derecho a que se le reinstale o indemnice y se le paguen las prestaciones que hubiera generado a su favor, entre ellas, su salario, lo que justifica ese pago por el tiempo que perdure la separación injustificada, hasta lograr que se le reinstale o el pago de una indemnización, por la que también puede optar, de conformidad con el dispositivo mencionado, que textualmente establece:

"Art. 123.-...

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

1

No se soslaya lo que establece el segundo párrafo del numeral 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal citado; sin embargo, el mismo sólo se refiere a la prerrogativa establecida en favor del trabajador separado injustificadamente, de optar por la reinstalación o a ser indemnizado, pero sin contemplar o disponer alguna limitante a los derechos que sobrevienen a partir de la separación.

Lo expuesto resulta comprensible, si se toma en cuenta que el trabajador estará separado de su empleo sin percibir ningún salario, por causa no imputable a él; por tanto, el patrón que no acredite las causas del despido debe reparar el daño que produjo la falta en que incurrió.

En tal medida y conforme a lo dispuesto en el artículo 116; fracción VI, de la propia Carta Magna: **"Artículo 116.-"**...

Por lo tanto, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores deben regirse por las leyes que expidan los legisladores de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, constitucional, y su Ley Reglamentaria y que con fundamento en esta facultad se expidió la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo cierto es que esta facultad, tiene como limitante el hecho de que las normas secundarias de la materia laboral respeten el texto del artículo 123 constitucional. **Por tanto, cualquier disposición local que restrinja o contrarie lo dispuesto en dicho precepto, resulta inconstitucional.**

No se justificaría la condena al pago de salarios caídos por un tiempo limitado, porque nada justifica que se prive a un trabajador del derecho a desempeñar una actividad laboral remunerada y mucho menos a percibir su producto, sino da motivo para su cese o baja.

Corroborra la interpretación anterior, lo que establece el artículo 43, fracción III, de la Ley Burocrática Federal, en el sentido de que se deberá reinstalar al trabajador separado injustificadamente y ordenar el pago de los salarios caídos, por todo el tiempo que duró la injustificada separación.

En efecto, tomando en cuenta lo expuesto en la fracción VI del artículo 116 invocado, resulta indudable que las legislaturas de los Estados, a efecto de regular las relaciones de éstos con sus trabajadores, deben acatar los principios contenidos en el multireferido artículo 123 constitucional: **"Artículo 123.-"**...

Y dentro de esos principios básicos, se encuentra el relativo a la reinstalación o indemnización, tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, al pago de los salarios caídos que se vayan generado **desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo.**

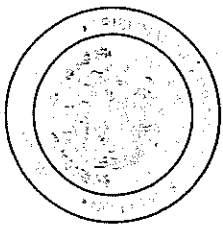
Ahora bien, tomando en consideración que la base en lo dispuesto en el artículo constitucional, en el Estado de Jalisco Servidores Públicos del Estado de Jalisco y se establece las bases de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, debemos de referirnos a dos momentos de la referida ley.

Uno antes de la reforma del 26 de septiembre de 2012, en donde en su artículo 23 establecía: **"Artículo 23.-"**...

No obstante lo anterior, debemos de dejar en claro, que aunque como ya se dijo, que se derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal y todas las Instituciones deben de sujetarse a los Principios consagrados en el artículo 123, apartado B, y para en caso en concreto a la fracción IX, que establece:...

Y en ese principios Constitucional, se encuentra el relativo a la reinstalación o indemnización, tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, al pago de los salarios caídos que se vayan generando **desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo.**

De la exegesis jurídica antes enunciada, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, debe condenar a la hoy demanda Fiscalía General del



Estado, al pago de los salarios caídos desde el omento del despido y hasta que no se cumplimente el laudo.

XVI.- DE LA PROCEDENCIA DE LOS SALARIOS CAIDOS ((SEGUNDO SUPUESTO)). POR LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Ya quedó en líneas que preceden debidamente fundado y motivado el marco jurídico de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la regulación entre estos y las Instituciones Estatales y Municipales, las cuales deben de sujetarse a los Principios consagrados en el artículo 123, Apartado "B", sin embargo, es necesario exponer del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere: **Artículo 10.-...**

Entonces tenemos que por disposición del numeral antes anunciado, hay una prelación de disposiciones normativas que deben agotarse previamente antes de hacer supletoria la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, es decir, queda en tercer orden este cuerpo normativo y no se debe de aplicar en automático como si fuera esta ley la que debe de aplicarse en primer término, pues es claro el artículo 10 de la ley enunciada, al referirse que se aplicaran supletoriamente y en su orden, es decir, primero se aplican los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; enseguida la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en tercer término se aplicaría La Ley Federal del Trabajo.

Entonces, para referirnos al caso concreto de los salarios caídos, se atenderá a la prelación que establece el artículo 10 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales deben aplicarse en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde se establece que deben ser cubiertos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo, por las siguientes consideraciones:

I.- Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refieren: **Artículo 123.-...**

De una interpretación armónica de lo que al efecto establece el artículo 123, apartado B, en específico la fracción IX de la Constitución Federal, se desprende el derecho que asiste a todo trabajador de no ser separado de su empleo sin una causa justificada, lo cual implica la estabilidad en el empleo y los derechos inherentes a la relación laboral, entre ellos, el salario.

Por tanto, si a algún trabajador se le separa de manera injustificada de la actividad laboral que desempeñaba, le asiste el derecho a que se le reinstale o indemnice y se le paguen las prestaciones que hubiera generado a su favor, entre ellas, su salario, lo que justifica esa pago por el tiempo que perdure la separación injustificada, hasta lograr que se le reinstale o el pago de una indemnización.

De acuerdo a la prelación señalada en el numeral 10 de la multicitada ley, y en su orden seguiría la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que refiere en su artículo 43: **Artículo 43.-...**

Como se puede observar una de las obligaciones de los titulares, es la establecida en la fracción III, del citado artículo, de la Ley Burocrática Federal, en el sentido de que se deberá reinstalar al trabajador separado injustificadamente y ordenar el pago de los salarios caídos, por todo el tiempo que duró la injustificada separación, lo que corrobora la interpretación armónica de lo que al efecto establece el artículo 123, apartado 13, en específico la fracción IX de la Constitución Federal, se desprende el derecho que asiste a todo trabajador de no ser separado de su empleo sin una causa justificada, lo cual implica la estabilidad en el empleo y los derechos inherentes a la relación laboral, entre ellos, el salario.

POR LOS ARGUMENTOS ANTES VERTIDOS, CONSGRADOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, EN ESPECIFICO LA FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL BUROCRÁTICA, SE ME DEBERÁ DE REINSTALAR EN EL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO, O EN CASO DE QUE HAYA UNA SUPRESION DE LA PLAZA QUE OCUPABA, SE ME OTORGUE OTRA EQUIVALENTE EN CATEGORIA Y SUELDO Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA INJUSTIFICADA SEPARACIÓN HASTA QUE NO SE CUMPLIMENTE EL LAUDO.

Además por los argumentos vertidos por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al declarar inconstitucionalidad el artículo 56 de la Ley del Servicio de Carrera del Estado de Morelos, donde se manifestaba que en caso de ser separado injustificadamente el servidor público tendría derechos a 6 meses de salarios caídos, ello se ve precisado en el criterio jurisprudencial siguiente:

SALARIOS CAIDOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL.

IV.- La entidad demandada **SECRETARIA DE PLANEACION ADMINISTRACION Y FINANZAS DLE ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -

I.- En lo que respecta al punto que se contesta en los siguientes términos:

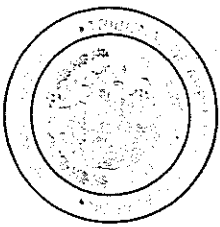
Es cierto en cuanto a que la C. [REDACTED] inicio a prestar sus servicios para mi representada en fecha 01 de noviembre del año 1991, como cierto es que su último nombramiento era de [REDACTED]

Por lo que ve a lo que señala en este mismo punto, en cuanto al último salario que percibió, se señala que no es cierto, ya que la realidad su último salario que percibió fue por la cantidad de [REDACTED] de forma, mensual, cantidad que deberá tomarse en cuenta para los efectos de esta demanda, lo que se acreditará con los documentos fundatorios en la etapa procesal correspondiente; y que además está sujeta a las deducciones de Ley como lo son el Impuesto Sobre la Renta y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

En este mismo punto de hechos la parte actora vuelve a señalar una jornada de trabajo, la que se señala que no es cierto, ya que la verdad se insiste su jornada de labores semanal era de 40 horas la cual era distribuida en ocho horas diarias de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, siendo su horario de las 08:00 a las 16.00 horas; aclarando que mi representada jamás le otorgó anuencia alguna para que extendiera su jornada legal establecida en su nombramiento, aclarando que ella se ajustaba a desempeñar el horario que le fue fijado en su nombramiento, por tanto, es falso que la actora haya laborado tiempo extraordinario; aclarando que mi representada jamás realizó despido justificado alguno, o alguna acción que se entendiera como tal y diera razón al actor de reclamar algún despido.

II.- En relación al punto que se contesta, se comenta que es cierto en cuanto a lo que señala en el sentido y respecto a la labor que desempeñaba, igualmente se reconoce la fecha que señala; **sin embargo resulta falso** lo que señala en cuanto a que las personas que señala la hayan hecha la vida imposible, y mucho menos que se le haya hostigado para que renunciara voluntariamente a sus labores, **situación que se niega rotundamente.**

III.- Respecto al punto que se contesta, que en primer lugar se opondrá la **EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en virtud de que la accionante en su escrito de demanda, no precisa el lugar en el supuestamente ocurrieron los hechos, no señala circunstancia de modo tiempo y lugar, en el que supuestamente ocurrió el despido; igualmente **se manifiesta que es totalmente falso**, que la trabajadora actora haya sido despedida justificada o injustificadamente por el Ingeniero Jorge Artemio Rosado Mejía ni por ningún otro funcionario de esta dependencia, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra, por lo que categóricamente se niega tal despido, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.



IV.- Referente al punto que se contesta, **se manifiesta que es totalmente falso**, que la trabajadora actora haya sido despedida justificada o injustificadamente; por lo que igualmente resulta incongruente al señalar que no se le instauró procedimiento administrativo en los términos del artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que resulta ilógico, tomando en consideración, que efectivamente no se le instauró procedimiento administrativo alguno, tomando en consideración que en dicha ley, vigente al momento de presentar la demanda, el citado numeral 23 está derogado, tal y como se desprende de la citada legislación; por tanto, no existió la "inmisericordiosa" violación a dicho precepto legal invocada por la actora; por lo que nunca fue despedida, en consecuencia no son aplicables ni procedentes los argumentos que erróneamente señala, así como tampoco los criterios jurisprudenciales que pretende hacer valer.

En cuanto a lo que manifiesta en el punto de hechos que nos ocupa, en cuanto a que los servidores públicos de confianza, pueden demandar, y con independencia de lo aquí antes señalado, argumentado, razonado, motivado y fundamentado, y a mayor abundamiento se cita nuevamente los siguientes criterios jurisprudenciales:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, tales criterios son obligatorios para todas las autoridades de nivel inferior a las citadas autoridades judiciales federales, por tanto, deberán de atender lo mencionado por el suscrito.

En razón de lo anterior expuesto, en primer lugar se reitera que al trabajador aquí demandante, nunca se le despidió de manera injustificada circunstancia que se demostrará en la etapa legal correspondiente, lo que deberá ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo se aclara que la realidad de las cosas es que él era un trabajador de confianza, los cuales por razonamientos ya expuestos, no tiene derecho ni a la reinstalación ni a los salarios caídos, tomando en cuenta la improcedencia de las demás prestaciones reclamadas.

CONTESTACION:

Por lo que respecta al punto de hecho marcado bajo el rubro de "VI.-", en primer lugar se dice que los hechos ahí expresados no son propios del suscrito y mucho menos de mi mandante, específicamente en lo que concierne a que se le solicitó su renuncia por los profesionistas que ella refiere; sin embargo, en el supuesto y sin conceder que mi representada le haya solicitado la renuncia, ella tiene la voluntad de decir si sí o no es su deseo firmarla u otorgarla, como en el caso en concreto aconteció, ya que el mismo actor reconoce que no era su deseo firmar esa renuncia, sin que esto sea considerado una coacción máxima que como bien se observa de su escrito inicial de demanda, mi representada le permitió seguir prestando sus servicios personales y por ende, se entiende que no existió despedido alguno, porque como ya se dijo, el solo hecho de que se le haya solicitado su renuncia—en el supuesto y sin conceder que así haya sido— esto no entraña un despedido, ya que como ya se mencionó, quien la expedirá, bien puede negarse a otorgada o no, ya que queda a la libre voluntad del trabajador.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia de la Novena Época, visible a página 1700 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, cuyo rubro y texto dice

"RENUNCIA. LA SOLA PETICIÓN DE ÉSTA, POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA, NO CONSTITUYE COACCIÓN MORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Ahora bien, procedemos a contestar el segundo de los escritos presentados, es decir, el que se presentó en la audiencia de demanda y excepciones del día quince de Enero de dos trece, emitimos contestación en los términos

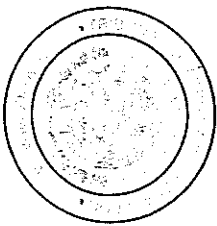
preestablecidos por el mismo demandante, lo cual se realiza de la siguiente manera:

1. En relación al punto que se contesta, el mismo ya quedó debidamente contestado, tanto en la contestación de demanda inicial como en párrafos que anteceden al presente párrafo, por ello, cualquier manifestación tendiente a la solicitud de reinstalación, por economía procesal, solicito se me tengan por trascritos todos y cada uno de los argumentos ya formulados, así como también, las excepciones planteadas a dicha petición.
2. Por lo que ve a la prestación que se contesta, lejos de ser una prestación es un reclamo incierto y futuro, del cual la actora no tiene conocimiento si se realizó o no y por ello, éste es oscuro e impreciso.
3. Por lo que toca al punto que se contesta, éste ya quedó contestado en el mismo punto pero del apartado que se contestó la primera ampliación de demanda del presente escrito, argumentos que por economía procesal, solicito se me tengan por trascritos todos y cada uno de ellos, así como también, las excepciones planteadas a dicha petición.
4. Igualmente y por lo que ve al punto que se contesta, éste ya quedó contestado en el mismo punto pero del apartado que se contestó la primer ampliación, argumentos que por economía procesal, solicito se me tengan por trascritos todos y cada uno de ellos, así como también, las excepciones planteadas a dicha petición. En el mismo punto y por lo que toca al derecho a la reinstalación que reclama, es una expectativa de un derecho, porque aún no surge el derecho que éste pretende ejercer, tomando en consideración que ella aún laboraba para la entidad demandada; por ello, si la legislación en examen, fue reformada respecto a la reinstalación o el pago de salarios caídos, si el servidor público (equiparado a un trabajador) aún presta sus servicios para una entidad pública, aún no surge el derecho de la reinstalación y por tanto, si éste es despedido (sin reconocer que se haya ejecutado despido al aquí accionante), le serán aplicables las reformas sobre las cuales estaba ante una expectativa de un derecho y no ante un derecho adquirido.

Al efecto, cobra aplicación por su contenido ilustrativo la voz de la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 306 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de dos mil uno, cuyo rubro y texto son

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ahora bien y por lo que concierne al punto marcado con el número romano "X.-", "XI.-", "XII.-" y "XIII.-", al respecto y por lo que toca a la manifestación referente a su desempeño, dicha circunstancia resulta por demás fútil el controvertirla, amén que esas aptitudes son las que debe de revestir el desempeño de todo servidor público y por ende, resulta por demás intrascendente controvertir ese punto, aclarando que a ella jamás se le despidió como será demostrado en el momento procesal oportuno. Luego, por lo que concierne a su último salario, éste se niega rotundamente, dado que el último salario percibido fue por la cantidad de [REDACTED], aclarando que esa cantidad estaba sujeta a las deducciones de Ley, tales como el Impuesto sobre la renta y las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Por último y punto que se contesta, refiero que por lo que concierne a su horario de labores, éste era de 40 horas a la semana, mismo que se le designó en su nombramiento y además, el horario asignado era de lunes a viernes, de las 8:00 a las 16:00 horas, descansando los sábados y domingos; empero, se debe de observar que dicha manifestación respecto a su horario de labores, por una parte es oscura e imprecisa, ya que no refiere la fecha en supuestamente dice se le asignó ese horario, circunstancia que deja en estado de indefensión a mi representada porque no se puede controvertir de manera adecuada debido a la oscuridad en que se hace el reclamo de mérito; asimismo, debido a que el demandante dice haber trabajador más de nueve a la semana, es de mencionar que dicho reclamo además de inverosímil, porque no es dable que una persona de las características de humanas labore tiempo extraordinario por un tiempo prolongado de esa magnitud; luego, se recuerda que es a ella quien le corresponde acreditar las horas extraordinarias que exceden de más de nueve horas a la semana, tal y como lo prevé la fracción VIII del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



En los mismos puntos que se contestan, y por lo que toca a los días de descanso obligatorio, se informa que la aquí demandante descansó esos días y por ende, resulta improcedente el reclamo realizado, circunstancia que será demostrada en el momento procesal oportuno, ya que mi representada le cubrió de manera oportuna el salario correspondiente a esos días, los cuales disfrutó de manera oportuna; no obstante lo anterior y tomando en consideración que mi contraria se encuentra declarando con falsedad en declaración, en razón de lo anterior, al estarse perpetuando un delito ante una autoridad jurisdiccional como lo es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se deberá de remitir las correspondientes actuaciones al fiscal respectivo, para que sea éste quien integre la indagatoria correspondiente, en el entendido de que al estar perpetuando el delito ante una autoridad —tal y como ya se mencionó—, es por ello que en términos del artículo 88 de la Ley Adjetiva Penal del Estado de Jalisco, se tiene la OBLIGACIÓN de denunciar el hecho delictuoso ante la autoridad correspondiente.

Así pues y con independencia de lo ya señalado, se dice que es al actor quien tendrá que demostrar que efectivamente laboró en esos días, ya que mi representada si le cubrió mes a mes su sueldo de forma íntegra sin que se le deba nada al respecto.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia por contradicción emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra visible a página 15 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 66, Junio de 1993, cuyo rubro y texto dice:
"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.

Luego, respecto a las hojas donde supuestamente detalla el tiempo extraordinario, dicho horario es falso, aclarando que demanda más de nueve horas a la semana, tal y como lo prevé la fracción VIII del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, también es dable mencionar que únicamente detalla desde el primero de Julio de dos mil doce, empero, reclama por todo el tiempo laborado, circunstancia que es oscura e imprecisa y se deberá de decretar en tales términos.

No obstante lo anterior, quiero mencionar que la actora reclama el pago de tiempo extraordinario por cinco y nueve horas diarias, lo que evidentemente es completamente inverosímil, ya que debemos de entender que la actora dice reclamar esa prestación de forma constante y sin descanso e incluso en días de descanso obligatorio, lo que evidentemente denota por un lado la mala fe con que se conduce y por otra parte, la inverosimilitud de su reclamo, ya que no es dable que una persona de las características de ser humano, labore de manera constante por más de un año y en las condiciones que ella menciona, además de que el trabajo de servidor público al tener que cumplir con ciertos requisitos, este es extenuante al estar bajo el escrutinio constante de la sociedad para seguir brindando un servicio de calidad a ésta quien es la más interesada en que así se cumpla, además y punto importante a destacar, dice que supuestamente descansó media hora para tomar alimentos, circunstancia que jamás detalla en su reclamo de tiempo extraordinario, ya que solo se limita a decir que descansó los días domingos, por tanto, esa circunstancia hace increíble su reclamo,

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la voz de la Décima Época, visible a página 2578 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 4, de rubro y texto siguiente:

"HORAS EXTRAS. SON INVEROSÍMILES CUANDO EL TRABAJADOR SEÑALA QUE LABORABA CUATRO HORAS EN EXCESO AUN CUANDO GOZABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS, PERO SIN PRECISAR DE QUÉ HORA A QUÉ HORA ESTABA COMPRENDIDO.

En razón de lo anterior, tildo de falsos los hechos relativos al tiempo extraordinario y con ello, la cantidad reclamada.

Por otra parte y por lo que concierne a la **INSISTENCIA** de mi contraria respecto al principio de control de convencionalidad ex officio que nuevamente hace valer en su punto marcado como "XIV.-", con todo respeto, si bien es un criterio novedoso que no todos los abogados litigantes en materia laboral realizan, se estima que dicho

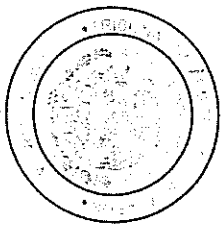
argumento como popularmente se dice, no es el santo grial en materia laboral o de derechos humanos; además con una sola ocasión que se invoque, éste debe de ser estudiado por la autoridad jurisdiccional, sin embargo, el hecho que sea reiterativo y testarudo en invocar ese argumento, se vuelve por demás cansado y tedioso el tener que leer y volver a contestar hechos que han sido ya debidamente redarguidos en el presente escrito; no obstante ello, se dice que ese argumento ya quedó contestado de manera puntual en el apartado que se contestó la primera ampliación de demanda del presente escrito (**punto 15 y 16**), argumentos que por economía procesal, solicito se me tengan por trascritos todos y cada uno de ellos, así como también, las excepciones planteadas a dicha petición.

Luego, nuevamente por lo que concierne a la insistencia plasmada en los puntos marcados con los números "XV.-" y "XVI.-" en el que dice que a su poderdante si le corresponde el pago de salarios caídos desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento de laudo; en primer lugar y tomando en consideración que al igual que el anterior, el hecho que sea reiterativo y testarudo en invocar ese argumento, se vuelve por demás cansado y tedioso el tener que leer y volver a contestar hechos que han sido ya debidamente redarguidos en el presente escrito; no obstante ello, se dice que ese argumento ya quedó contestado de manera puntual en el apartado que se contestó la primera ampliación de demanda del presente escrito (**punto 15 y 16**), argumentos que por economía procesal, solicito se me tengan por trascritos todos y cada uno de ellos, así como también, las excepciones planteadas a dicha petición.

Luego, por lo que concierne a las jurisprudencias y artículos que transcribe de manera íntegra, se estima que las jurisprudencias al estar publicadas en el sistema IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su página de internet, son hechos públicos y se deben de considerar ciertos e innecesario su transcripción y por lo que ve a la transcripción literal de todo el artículo de las legislaciones y tratados internacionales invocados, con todo respeto, estimo que las leyes por ser de orden público y observancia general, son conocidas por todas las personas e incluso por las autoridades, por ello, estimo que el transcribirlas en su totalidad es por demás intrascendente, denotando una arrogancia por tratar de llamar la atención al exhibir una ampliación de demanda por demás voluminosa que solo viene a quitar el tiempo de los justiciables y de la autoridad al tener que revisarla de manera íntegra.

Por otra parte, específicamente por lo que toca a la tesis que invoca de rubro "**SALARIOS CAÍDOS, LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIV Y 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL LIMITAR SU PAGO A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS MESES, CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL.**", "**INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)]**."

Por último, respecto a los argumentos tendientes a si opera de manera valida la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Burocrática local y que por ello solicita se le paguen los salarios caídos a su poderdante, argumentos que hace valer en sus puntos marcados como "**XVII.-**" y "**XVIII.-**", **en primer lugar**, los argumentos que vierte mi contraria en tales preceptos, lejos de beneficiarla la perjudica, en el entendido de que si no opera la supletoriedad para efectos de computar los salarios caídos o vencidos, éstos resultaran improcedentes. **En segundo lugar**, tomando en consideración que al igual que los anteriores, ese argumento ya quedó contestado de manera puntual en el apartado que se contestó la primera ampliación de demanda del presente escrito (**punto 15 y 16**), argumentos que por economía procesal, solicito se me tengan por trascritos todos y cada uno de ellos, así como también, las excepciones planteadas a dicha petición. **Por último** y no obstante lo dicho, quiero mencionar que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios —vigente al momento del despido—, no preveía el pago de salarios caídos, dado que el artículo 23 estaba derogado y era el único que preveía esa prestación. Por lo que ve a la reinstalación, indiciariamente se preveía en el artículo 107 de la citada ley burocrática local; luego, las autoridades Judiciales Federales de nuestro país, en diversas tesis y jurisprudencias, han determinado que los salarios vencidos son una prestación accesoría, la cual sigue la suerte de la principal, esto con independencia de que se reclame o no los salarios caídos.



Al efecto, cobra aplicación en la voz que a continuación se invoca, la cual si bien ya no es de aplicación obligatoria, debido a que el artículo en que se fundamentó ya se reformó, resulta aplicable por contenido ilustrativo y la cual se encuentra registrada a página 767 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, cuyo rubro y texto dice

"SALARIOS VENCIDOS NO RECLAMADOS, ES LEGAL LA CONDENA AL PAGO SI SE PRUEBA EL DESPIDO INJUSTIFICADO.

Igualmente por la jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al igual que la anterior si bien ya no es de aplicación obligatoria, debido a que el artículo en que se fundamentó ya se reformó, resulta aplicable por contenido ilustrativo y la cual se encuentra visible a página 220 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

"SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO.

Establecido lo anterior, tomando en consideración que la mencionada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si prevé la figura jurídica en estudio, es decir, LA REINSTALACIÓN, por tanto, no es una figura ajena a introducir en la ley de la materia y por ello, es dable acudir a la supletoriedad que prevé la Ley Federal del Trabajo, amén que se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para que opere de manera válida la supletoriedad invocada, dado que en primer lugar se prevé de manera expresa la posibilidad de que la Ley Burocrática Local, sea suplida por la diversa legislación federal en comentario, como bien lo refiere la fracción III del artículo 10 de la legislación referida en primera instancia del presente párrafo; en segundo lugar, la ley a suplir prevé de la manera literal la reinstalación y el pago de salarios caídos, empero, por lo que conculme al pago de salarios caídos, no las desarrolla y/o las regula de manera deficiente; en tercer lugar, se hace necesario aplicar supletoriamente la diversa legislación federal a efecto de solucionar el problema jurídico planteado; y por último, tanto la legislación federal como la local, no se contradicen entre sí, máxime que la Ley Federal del Trabajo, es afín a la cuestión en examen y por ende, no es contradictoria a ésta, por tanto, se estima procedente la suplencia invocada.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por la jurisprudencia de la Décima Época aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece, misma que se encuentra visible a página 1065 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 2, de rubro y texto a saber

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

426/2014-C3

HECHOS:

I.- Ingresé a trabajar para la Dependencia Pública demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, desde el día 01 de Noviembre del año de 1999, manifestándole a sus Señorías, que desde esa fecha que empecé a desempeñar mis funciones con la citada demandada siempre cumplí con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como ~~_____~~ ~~_____~~ ~~_____~~ de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, teniendo como salario al momento de despedirme injustificadamente la cantidad total quincenal de ~~_____~~ ~~_____~~ ~~_____~~, esto como salario total integrado, de percepción económica quincenal, desarrollando a últimas fechas una jornada laboral de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los días sábados de las 08:00 a las 17:00 horas, descansando los días domingos de cada semana.

II.- Puntualizo a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado que la suscrita me desempeñaba en el puesto de ~~_____~~ ~~_____~~ ~~_____~~ de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que desde esta Administración Estatal que entró en funciones en fecha 01 de Marzo del

[Handwritten signature]

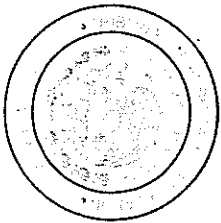
28/1

año 2013, razones por las cuales llegaron como Directores los CC. Ings. León Felipe Rodríguez Jacinto y Jorge Artemio Rosado Mejía, Director General de Informática, y Director de Procesamiento y Transportes de Datos, respectivamente, quienes en los últimos cuatro meses me hicieron la vida por demás imposible, hostigándome a cada instante para que renunciara "voluntariamente" a mis labores.

III.- Cabe mencionar que el servidor público Ing. Jorge Artemio Rosado Mejía, Director de Procesamiento y Transportes de Datos, de la Secretaría hoy demandada, en forma ilegal, dolosa, temeraria y de mala fe, el día 28 de Junio del año 2013, me despidió de forma injustificada de mis labores, esto siendo aproximadamente a las 15:00 horas, ello porque dicha persona se acercó a la que suscribe [REDACTED] diciéndome a la letra: "Que aguanté tiene desde cuando se tuvo que largar de aquí y no se largó, está despedida, lárguese de aquí", motivos por los que le manifesté que era injusto que yo tenía múltiples derechos laborales, a lo que me volvió a decir el Ing. Jorge Artemio Rosado Mejía, lo siguiente: "Ya lárguese esta despedida al fin y al cabo si nos ganas es solo un año de salarios caídos", por ello me tuve que retirar de mis labores, y por los gritos que me profería el servidor público en comento, muchas personas, proveedores y compañeros de trabajo se dieron cuenta de los eventos aquí plasmados.

IV.- Determinándose de lo narrado con antelación que la nueva administración de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, me despidió injustificadamente de mis labores, en virtud de que sin compasión alguna no respeto mis derechos humanos y garantías constitucionales de legalidad, certeza jurídica, audiencia y defensa, pues ni siquiera se me instauró un procedimiento administrativo para ser oída y vencida en dicho procedimiento, para aportar medios probatorios para mi defensa, para desvirtuar la imputación administrativa, que por cierto ni siquiera existió, violando las disposiciones contenidas en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, perjudicando a la suscrita severamente la determinación de destituirme injustificadamente de mis labores, sobre todo en mi economía la cual se ha visto afectada con esta determinación a todas luces inconstitucional, aunado a que resulta ser de explorado derecho que los empleados de confianza como su servidor tienen derecho a que, previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; destacando que la suscrita al tener más de catorce años de antigüedad cuento con una estabilidad laboral total, sin ser óbice que contaba con un nombramiento de confianza el cual incluso era por tiempo indefinido, dado que la ley burocrática estatal confieren a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 ~~o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no~~





ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo, al respecto de estas acciones y prestaciones reclamadas, se tienen la diversa demanda con número de expediente 1480/2013-A.

Asimismo debe de tener en cuenta este órgano jurisdiccional que la presente demanda por la exigencia y cumplimiento de las acciones y prestaciones reclamadas prescribe en un año, esto primeramente en atención a que los principios constitucionales más equitativos y elementales establecen que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales competentes que sentencien conforme a derecho sea procedente, pues de lo contrario se vulnera no solo tal derecho sino garantías constitucionales de audiencia y de defensa, legalidad y seguridad jurídica, aunado a que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, ergo entonces, el reclamo de los salarios que efectúa la suscrita, están en tiempo y forma procesales porque se tiene un año para reclamar tal concepto, en virtud de que esta prestación laboral, emana y se origina eminentemente del nombramiento que me fue otorgado al suscrito y el que desde luego se evidencia su existencia en actuaciones, máxime que una Ley Federal como lo es la Legislación Federal del Trabajo, en su artículo 516, dice...

Una vez contestados las prestaciones anteriores, procedo a emitir contestación a los **HECHOS** reclamados, identificados en el escrito de **DEMANDA** que se contesta como (verdad histórica y legal) los cuales se realizan en el orden preestablecido por el mismo demandante.

I.- En relación al punto se contesta, se comenta que es cierto lo vertido por la accionante en cuanto a que esta ingresó a laborar para mi representada el día 01 primero de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve; siendo su último nombramiento el de técnico especializado.

Por lo que ve a lo que señala en este mismo punto, en cuanto al último salario que percibió, se señala **que no es cierto**, ya que la realizad su último salario que percibió fue por la cantidad de [REDACTED] **de forma mensual**, cantidad que deberá tomarse en cuenta para los efectos de esta demanda, lo que se acreditará con los documentos fundatorios en la etapa procesal correspondiente; y que además está sujeta a las deducciones de Ley como los son el Impuesto sobre la renta y las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

En este mismo punto de hechos la actora señala una jornada de trabajo, la cual se señala que no es cierto, ya que la verdad de las cosas es, que su jornada de labores semanal era de 40 horas, misma que era distribuida en ocho horas diarias de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, siendo su horario de 08:00 a las 16:00 horas; aclarando que mi representada jamás le otorgó anuencia alguna para que extendiera su jornada legal establecida en su nombramiento, aclarando que ella se ajustaba a desempeñar el horario preestablecido, por tanto, es falso que la actora haya laborado tiempo extraordinario; además se reitera que mi representada jamás realizó despido injustificado alguno o alguna acción que se entendiera como tal y diera razón al actor a reclamar el supuesto despido.

II.- En relación al punto que se contesta, se comenta que es cierto en cuanto a lo que señala en el sentido y respecto a las labores que desempeñaba, igualmente se reconoce la fecha que señala: **sin embargo resulta falso** lo que señala en cuanto a que las personas que señala le hayan hecho la vida imposible, y mucho menos que se le haya hostigado para que renunciara voluntariamente a sus labores, **situación que se niega rotundamente.**

III.- Respecto al punto que se contesta, se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en virtud de que la accionante en su escrito de demanda, no precisas el lugar en el que supuestamente ocurrieron los hechos, no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, en el que supuestamente ocurrió el despido; no obstante lo anterior, **se manifiesta que es totalmente falso**, que la trabajadora actora haya sido despedida justificada o injustificadamente por el

Ingeniero Jorge Artemio Rosado Mejía, ni por ningún otro funcionario de esta dependencia, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra, por lo que categóricamente se niega tal despido, situación que se acreditará en el momento procesal oportuno.

IV.- Referente al punto que se contesta, **se manifiesta que es totalmente falso**, justificada o injustificadamente; situación por lo cual resulta incongruente el señalar que no se le instauró procedimiento administrativo en los términos que establece la ley de la materia, ergo, ilógico resultan las manifestaciones vertidas por esta;

En este mismo punto de hechos la actora señala entre otras cosas, la estabilidad en el empleo, así como la reinstalación y/o indemnización constitucional, a lo cual se manifiesta que dicha situación **es totalmente improcedente**, esto es así, toda vez que la actora en base a sus funciones y nombramiento, era un servidor público de confianza, en el entendido de que por ostentar un nombramiento de confianza, no se puede condenar a mi representada ni a la reinstalación ni mucho menos al pago de salarios caídos, esto es así, toda vez que la misma tal y como lo reconoce de manera expresa, esta se encontraba asignada a la Dirección General de Informática de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, con el cargo de técnico especializado, y toda vez que esta Secretaría de Administración niega en su totalidad un despido injustificado, resulta totalmente improcedente la reinstalación de la parte actora; ni mucho menos al pago de salarios caídos, ahora bien, no está por demás señalar que esa prestación no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza, pues ni la ley ni la Constitución Federal les concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan esa categoría, máxime que nuestra ley suprema en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, prevé que:

"La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Por su parte, el artículo 3º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra prevé:

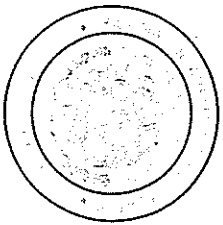
"Artículo 3.-...

Así las cosas, tomando en consideración el nombramiento y las funciones encomendadas al servidor público aquí demandante, es inconcuso que él es considerado un servidor público de confianza y por ello, carece de acción y derecho para demandar prestaciones que la legislación no les confiere, amén que ni la Ley Suprema les otorgó ese tipo de concesiones y por ello, no es dable que el aquí demandante reclame ese tipo de prestaciones, sin que ello signifique violación alguna a sus derechos humanos.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia de la novena época, visible a página 206 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, noviembre de 2007, cuyo rubro y texto son

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Así las cosas y abonando a la excepción en estudio, a ello se adhiere las ejecutorias emitidas en los diversos juicios actuales por parte de las Autoridades Judiciales Federales del Tercer Circuito, para tal efecto, se menciona la ejecutoria emitida en el expediente 295/2002 y el expediente 5/2013, ambos ventilados ante el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con sede en el Estado de Jalisco; en el entendido de que el primer expediente en cita, sirvió de base para determinar la ejecutoria de la Tesis 2a./J. 36/2003 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del once de abril de dos mil tres de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINTEGRACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO



SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA"; así, el segundo criterio fue emitido en resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, con lineamientos para la responsable y absolviendo incluso de los salarios caídos, por ser servidor público de confianza, criterio último y actual como se está resolviendo los juicios de esa naturaleza; por tanto, por ser hechos públicos y notorios, solicito sean utilizados en el presente juicio al momento de resolver el presente conflicto laboral y en cuanto beneficie a mi representada.

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por analogía en la jurisprudencia de la Novena Época, visible a página 939 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, cuyo rubro "**HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.**", y su texto ya quedó transcrito en líneas precedentes, jurisprudencia que por economía procesal solicito se me tenga por transcrita como si en estos momentos se insertara.

En cuanto a las manifestaciones en el punto de hechos que nos ocupa, respecto a que los derechos adquiridos bajo el imperio de las disposiciones previstas en la ley abrogada, teniendo que aplicarse en su contra las causales previstas en el artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y por consiguiente se transgrede el inicio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, se establece que de la ley de la materia subrogada, dicho argumento deviene improcedente dado que entre los servidores públicos y el Estado equiparado a un patrón, la relación entre éstos se da de tracto sucesivo, es decir, es de manera constante y los derechos y obligaciones que éstos contraen no solo es con el ente patronal, sino incluso con la misma sociedad quien es la más interesada con contar con servidores públicos probos en cualquier momento que éstos sigan prestando sus servicios para el Estado, lo que evidentemente tiene como consecuencia que tanto los derechos como obligaciones de ambas partes, se van actualizando y cumpliendo en un tiempo determinado, por tanto, es inconcuso que la norma que debe regir tal situación será la vigente al momento en que se actualice la terminación misma, realizada ya bajo el imperio de la nueva ley, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los contratantes dentro del acto condición entre el servidor público y la entidad pública actuando como patrón sui generis.

En razón de lo anterior, la retroactividad solicitada es improcedente, amén que la misma está prohibida expresamente en el artículo 14 Constitucional, máxime que no estamos hablando de afectación a algún derecho adquirido antes de la vigencia de tal norma, porque no se debe de actuar sobre situaciones pasadas y actos que no eran derechos adquiridos, sino simplemente expectativas de derecho; por tanto, no se puede aplicar de manera retroactiva esa legislación y mucho menos un artículo.

Al efecto, cobra aplicación por su contenido ilustrativo en la Jurisprudencia de la Novena Época, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo rubro y texto son
"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Igualmente en la voz de la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 306 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de dos mil uno, cuyo rubro y texto son
"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SOLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Así las cosas, tomando en consideración que toda norma tiene una vigencia desde que se crea hasta que se modifica, deroga o abroga expresa o tácitamente por una nueva disposición, por lo que está destinada a regular hechos, actos, situaciones, estados y fenómenos que tienen lugar durante ese periodo limitado; por tanto, no es dable que en aras de hacer un derecho indefinido, no se puede aplicar ese derecho dejando de observar una ley o artículo y aplique retroactivamente una legislación ya

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

reformada, por ello, si realiza esa determinación, será violatoria de los derechos humanos de mi representada por los motivos ya mencionados.

Porque como es evidente, la supuesta estabilidad en el empleo es una mera expectativa de un derecho y no un derecho adquirido; así, para atender lo aquí señalado, se dice que el más alto Tribunal del País actuando en Pleno, definió lo aquí cuestionado sobre el derecho adquirido y la expectativa de un derecho; los cuales y según la tesis XIX.4o.1 L, la que se encuentra visible a página 80 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Primera Parte, de rubro **"RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA."**, en el que entre otras cosas se establece que **"...El derecho adquirido es definible,...**

Tales argumentos encuentran sustento jurídico por su contenido ilustrativo en la voz visible a página 1060 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Abril de 2001, cuyo rubro y texto refiere lo siguiente

"DERECHO ADQUIRIDO. NO SE ACTUALIZA PARA LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA 27 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO, VIGENTE DURANTE EL BIENIO 1989-1991, SI EL TRABAJADOR NO REUNE LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECÍAN EN ESA CLÁUSULA.

Ahora bien y en base a lo vertido por la accionante en el párrafo que se contesta de este mismo punto, se señala que es parcialmente cierto lo vertido por la accionante, en cuanto a que los derechos de los servidores públicos prescriben en un año según lo dispone el artículo 105 de la ley de la materia; sin embargo y por lo que ve al reclamo de los salarios, se manifiesta en primer término que, del capítulo de prestaciones del escrito de demanda **no** se desprende ninguna acción o prestación relativa a salarios, situación por lo cual resulta improcedente y carente de todo sustento jurídico lo peticionado por la accionante; en segundo término tal y como se ha venido insistiendo, el pago de los salarios caídos es una consecuencia de un despido injustificado, siendo éstos una sanción al patrón por haber ejecutado ese acto en contra del trabajador, aclarando que en el caso en estudio no se cometió un despido ni justificado ni injustificado; en segundo lugar, para el supuesto y sin conceder que se condene a mi representada al pago de dicha prestación, se deberá de tomar en consideración que la actora reclama el pago de salarios caídos desde la fecha del despido (en el supuesto y sin conceder que así haya sido) y hasta que se cumplimente el laudo definitivo; al respecto, se informa que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios sí bien prevé el pago de ese tipo de prestaciones, no menos cierto es que dicho precepto delimita esa prestación a un máximo de doce meses, por tanto, no es dable que se reclame y mucho menos que se pretenda condenar a mi representada por el pago de más de doce meses en el supuesto de que ésta sea condenada a esa prestación.

Dichos argumentos encuentran su sustento jurídico por su contenido ilustrativo en la voz emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra visible a página 984 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013 de cuyo rubro y texto refiere

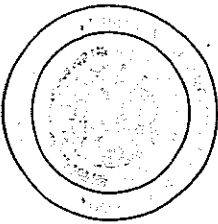
"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 2a. XLVIII/2009 (*)].

Igualmente, cobra aplicación ese mismo criterio pero ya en Jurisprudencia de la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce, misma que se encuentra visible a página 821 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo 1, cuyo rubro y texto dice

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EN CUANTO A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE REFIERE LA DEMANDA, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:





Respecto a todo lo manifestado en punto I.- de hechos, se **NIEGAN** toda vez que **NO** son hechos propios que puedan contestarse o controvertirse, siendo preciso señalar que la actora [REDACTED], nunca ha sostenido ni sostiene relación laboral alguna con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ni con el Sistema de Ahorro para el Retiro.

No obstante de la negativa antes mencionada, es importante hacer UNA RIGUROSA ACLARACIÓN, en el sentido que para efectos pensionarios y para calcular la base de cotización, **NO ES LEGALMENTE VIABLE ni VALIDO tomar en cuenta el sueldo o salario integrado**, pues dentro de las legislaciones vigentes de seguridad social que nos rigen, solo posible tomar en consideración EL SUELDO BASE DE COTTZACION o SUELDO TABULAR, tal y como lo refiere el artículo 3º fracción I y XVI, 34 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, o en su caso el artículo 13 y 29 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Lo cual es robustecido por los siguientes criterios y tesis que se mencionan a continuación:

En ese sentido, debe mencionarse que en la base de datos del Sistema Integral Computarizado de este organismo la actora [REDACTED] con número de afiliación 9911013999, fue inscrita como afiliado al régimen obligatorio del seguridad social de éste Instituto por parte de la entidad patronal denominada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, conforme a la siguiente tabla:

ANA IMELDA	ROMO ROMAN	CODIGO DE FECHA DE ALTA	AFILIADO	9911013999
PLAZA	DEPENDENCIA	FECHA DE ALTA	ESTATUS	SUELDO TABULADOR O BASE DE COTTZACION
[REDACTED]	SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Sin que esta afirmación implique el reconocimiento de antigüedad de cotización, ni se otorga derecho alguno respecto de que sus aportaciones se hayan realizado de manera ininterrumpida, en virtud de que se trata de una tabla que solo demuestra los datos que se presentan; como son fecha de alta, sueldo base de cotización, estatus y dependencia.

De igual manera es **IMPORTANTE MENCIONAR** que para cualquier trámite legal, prestación o servicios que otorga el IPEJAL, EL SUELDO BASE PARA PODER CALCULAR EL MONTO de la aportación al fondo de pensiones DEBE SER y es el SUELDO BASE O SUELDO TABULAR que PERCIBE O PERCIBÍA LA ACTORA, el cual se tiene registrado ante este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de acuerdo al régimen obligatorio que establece la ley que nos rige, por lo tanto, este Instituto de Seguridad Social se encuentra OBLIGADO solo en TOMAR EN CUENTA EL SALARIO BASE DE COTTZACIÓN O SUELDO TABULAR, se insiste, conforme al sueldo que se tiene registrado por parte de la entidad patronal sin que sea viable que se incluyan otros conceptos, tal y como se detalla en la tabla señalada anteriormente. Al efecto se menciona la siguiente Tesis:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL MONTO DEL SALARIO BASE PARA CALCULAR LA CONDENA QUE LE ES IMPUESTA EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR ES EL QUE TIENE REGISTRADO.

"Artículo 34.-...

Por tal razón, los conceptos que pretende integra la actora a través de sus abogados autorizados como pueden ser; ESTIMULOS, AYUDA DE TRANSPORTE, AYUDA DE DESPENSA, GRATIFICACIONES, ETC., no forman parte del sueldo base de cotización, cómo INDEBIDAMENTE lo solicita al señalar sueldo integrado, pues es ILEGAL, ya que **NO EXISTE** ningún SUSTENTO ALGUNO que permita que la actora la actor se tome el sueldo integrado para el posible cálculo y posterior pago de las aportaciones al fondo de pensiones del estado y del pago al SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Se insiste; la base de cotización sobre la que se calculan y efectúan las aportaciones, se integran exclusivamente con el **sueldo tabular** que perciban los afiliados de la

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

entidad pública patronal, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Luego entonces, es preciso hacer hincapié en el hecho de que toda vez que no existió, ni existe a la fecha ninguna relación de naturaleza laboral entre mi representada y la actora, no se está en posibilidad de establecer controversia particularizada en cuanto a todos y cada uno de los hechos fundatorios de la demanda.

En virtud de negarse la relación laboral, se considera aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

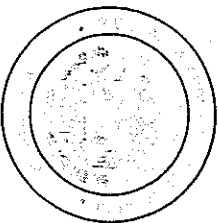
DEMANDA LABORAL, CONTESTACION A LA, CUANDO SE NIEGA LA RELACION LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL. Respecto a todo lo manifestado en los puntos II, III y IV.- de hechos, se NIEGAN en su totalidad, toda vez que NO son hechos propios que puedan contestarse o controvertirse, siendo preciso señalar que la actora ANA IMELDA ROMO MORAN, nunca ha sostenido ni sostiene relación laboral alguna con el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco ni con el Sistema de Ahorro para el Retiro.

V.- Previo a fijar la litis se procede al estudio de las excepciones opuestas por las partes. -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, tomando en consideración que el accionante ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] de la [REDACTED] de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, antes Secretaria de Administración del Estado de Jalisco, en el entendido que por ostentar un nombramiento de confianza no se puede condenar a mi representada ni a la reinstalación ni mucho menos al pago de salarios caídos. Excepción que se considera improcedente, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada. -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- tomando en consideración que el demandante reclama las prestaciones desde el año 2011 la demanda que se contesta se presentó el día 01 de julio de 2013 por tanto esa prestación se encuentra prescrita en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que él presento su demanda inicial, se encuentran totalmente prescritas en términos de la legislación en comento y se deberá de resolver en esos términos. Excepción que se estima procedente, en lo general, respecto de prestaciones reclamados anteriores al año inmediato a la fecha de presentación de la demanda, es decir, lo previo al 01 primero de julio del año 2012 dos mil doce al 01 primero de julio de 2013 en que presentó su demanda ha prescrito, en términos del artículo 105 de la ley de la materia. Sin embargo se aplicara la regla para condenarlo en términos de cada concepto a partir de que se origina su derecho a reclamarlos. -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Lo anterior obedece a que la parte accionante refiere múltiples hechos oscuros e incompletos, como lo es tanto en su prestaciones, así como el supuesto despido que dice se ejecutó en su contra. – Excepción que se estima infundada en razón



que de lo narrado por el actor se puede advertir elementos que permiten determinar la acción ejercitada por la parte actora y los hechos en que pretende sustentar la misma. -----

VI.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

La **ACTORA** demanda como acción principal la Reinstalación en el puesto de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en virtud de que cita fue despedida injustificadamente el día 28 veintiocho de junio del año 2013, siendo aproximadamente las 15:00 horas, encontrándose la accionante en la puerta de ingreso y salida de la demandada cuyo domicilio se precisó en el preámbulo de la presente, el C. Jorge Artemio Rosado Mejía, quien se ostenta como Director de Procesamiento y Transporte de Datos, le manifestó que estaba despedida lárquese de aquí”, hechos acontecidos ante la presencia de otras personas que se encontraban en ese momento y lugar. -----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación, en cuanto a la reinstalación pretendida niega el despido y opuso al excepción de falta de acción y derecho, señalando que esa prestación no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza, porque ni la ley ni la Constitución Federal les concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan categoría de confianza, pues así lo prevé nuestra suprema ley en su artículo 123, apartado B fracción XIV. Asimismo, arguyó que en ningún momento ejecutó despido alguno en contra del actor. -----

Trabada así la litis se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, y atendiendo al planteamiento expuesto por la patronal, este Tribunal estima que la **carga de la prueba** le corresponde a la **DEMANDADA**, quien deberá justificar la inexistencia del despido aludido por su contraria, ya que niega de manera lisa y llana el despido aludido por la accionante sin ofertar el trabajo, aduciendo circunstancias diversas como un salario diferente y que la actora es de confianza, por tanto, considera se debe declarar improcedente la acción ejercitada por la actora, y dado que la negativa no implica sea una excepción la misma no revierte la carga de la prueba. -----

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 200723 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995 Material(s): Laboral Tesis: 2a./J. 41/95 Página: 279

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con el desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

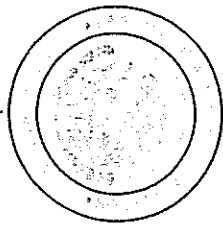
Época: Décima Época Registro: 2011993 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.) Página: 771

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.

Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:



Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.", aprobada por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3213, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015.

Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por tanto, fincado el débito probatorio, se procede a analizar el material probatorio que allegaron las partes del juicio, estudio que se efectúa a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

V.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: -----

1.- CONFESIONAL. - A cargo del Ing. Jorge Artemio Rosado Mejía Director de Procesamiento y Transporte de Datos. - **2.- CONFESIONAL.**-A cargo del Ing. Felipe Rodríguez Jacinto Director General de Informática.- Pruebas que cambiaron a testimoniales y de las cuales se **desiste** el oferente como obra a fojas 253 y 253 vuelta de autos. -----

3.- DOCUMENTAL PUBLICA. - COPIAS CERTIFICADAS:
a.- hoja de servicio.- original de oficio SEPAF/DGJ/313/2014.- documento de fecha 03 de abril de 2014, donde se menciona los empleos desempeñados por la actora y el tiempo de servicio que asciende en total a 13 años 7 meses 28 días. -----
b.- baja de fecha 28 de junio de 2013.- Movimientos que contiene que la actora causo baja "por renuncia". el 28 de junio de 2013 con efectos el 01 de julio de 2013. -----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Movimiento de baja en copia certificada partir del 30-06-2013. SEPAF/DGJ/879/2015.- Movimiento que contiene que la actora causo baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, movimiento efectuado el 30 de junio de 2013. -----

5.- documental publica. - oficio UT/298/14 información al Instituto de Pensiones.- 25-MAR-2014. - Informe que emite el Instituto de Pensiones del Estado donde se menciona que la actora su estado que guarda es Inactivo, la última aportación que se realizó a su favor fue el 30 de junio de 2013, por Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. -----

6.- documental publica. - oficio UT/298/14 información al SEDAR.- 24-mar-2014.- Informe que emite el Instituto de Pensiones del Estado donde se menciona relativo al Sistema de Ahorro para el Retiro que la actora su estado que guarda es Inactivo, la última aportación que se realizó a su favor fue en la segunda quincena de mayo de 2013, por la Secretaría de Administración. -----

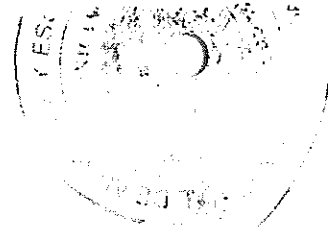
7.- documental publica. - ACUERDO DE RESOLUCIÓN EXP. UT-Sepaf-232-2014 RELATIVO A LA BAJA DE LA ACTORA.- 4-abril-2014. -----
Fecha en que la dieron de baja, se emitió el 01 de julio de 2013. Motivo de baja, la C. [REDACTED], Personas que intervinieron en la baja, Recursos Humanos. -----

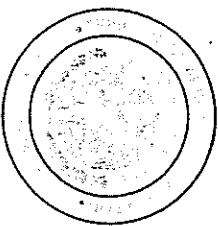
ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

- 8.- Documental Pública.-** ACUERDO DE RESOLUCIÓN EXP. UT-Sepaf-233-2014 relativa a Baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----
Su baja se solicitó el 01 de julio de 2013. -----
- 9.- Documental Pública.-** ACUERDO DE RESOLUCIÓN EXP. UT-Sepaf-234-2014 RELATIVO A LA BAJA DE LA ACTORA.- Porque Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco solicitó la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque ya no estaba acudiendo a prestar sus servicios personales a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. -----
- 10.- Documental Pública.-** ACUERDO DE RESOLUCIÓN EXP. UT-Sepaf-235-2014.- Su nombramiento dejó de surtir efectos a partir del 01 de julio de 2013. -----
- 11.- Documental pública.-** ACUERDO DE RESOLUCIÓN EXP. UT-Sepaf-237-2014 RELATIVO A LA BAJA DE LA ACTORA.-Se otorgó un nombramiento provisional a partir de 01 de julio de 2013. -----
- 12.- documental publica.-** ACUERDO DE RESOLUCIÓN EXP. UT-Sepaf-238-2014 RELATIVO A LA BAJA DE LA ACTORA.-El tiempo que estuvo acéfala la plaza que ocupaba la accionante, estuvo vacante por tres días del 28 al 30 de junio de 2013.
- 13.- documental publica.-** ACUERDO DE RESOLUCIÓN EXP. UT-Sepaf-239-2014 RELATIVO A LA BAJA DE LA ACTORA. - Fecha de la última emisión del cheque por concepto de sueldo y el Motivo por el cual ya no se elaboró el cheque: el último cheque es del 19-06-13 de la segunda quincena de junio de 2013, no existe solicitud por escrito, no se elaboró cheque, por que causo baja por renuncia a partir del 01 de julio de 2103. -----
- 14.- documental publica.-** ACUERDO DE RESOLUCIÓN EXP. UT-Sepaf-240-2014 RELATIVO A LA BAJA DE LA ACTORA.- Motivo por el cual dejo de pagársele, no existe solicitud por escrito de dejar de pagar, no se elaboró cheque, por que causo baja por renuncia a partir del 01 de julio de 2103. -----
- 15.- documental pública.-** Acuerdo de Resolución Exp. UT-Sepaf-276-2014 relativo a la baja de la actora.- Se resuelve imprecendente su solicitud al no existir escrito de Renuncia firmado por esta, ergo, por exclusión su renuncia se emitió de manera verbal o tacita. -----
- 16.- documental publica.-** copia de nombramiento a partir del 01 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2013. Oficio Sepaf/DGJ/878/2015.
Documento que corresponde a un nombramiento por tiempo determinado de un servidor público diversa al del presente juicio. -----
- 17.- documental publica.-** consistente en ocho nombramientos de Técnico Especialista:
1.- 01/II/99 hasta 31 enero de 2000 interino.
2.- a partir del 01/02/2000 con carácter de base. -
3.- A partir del 01/09/2006 Base definitivo.
4.- a partir del 16/05/2009 con carácter de base, definitivo.-
5.- a partir del 01-ene-2010 de base definitivo.- carácter de base definitivo. ---
6.- a partir del 01-mar-2010 con carácter confianza definitivo. -----
7.- a partir del 16-sep-2011 con carácter de confianza definitivo. -----
8.- a partir del 01-oct-2012 con carácter confianza definitivo. -----
- 18.- documental publica.-** Comprobante de pago folio 11898443 último salario quincenal integrado que percibía la actora en percepciones por \$7,169.64.- Prueba de la que se desprende que el ingreso quincenal bruto asciende a \$7,169.64 menso las deducciones.
- 19.- Escritos de demanda y aclaraciones.-** Documentos que forman parte de la litis del presente juicio. -----
- Pruebas **20** y **21** se desahogaron a fojas 214 a 216, teniéndose por desahogadas a foja 254 de autos. -----





20.- Documental de Informes de la Dirección General Jurídica de Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. Informe que emite la demandada donde se cita: Si se le instauro procedimiento a la actora.- Respuesta: no. -----

21.- Documental de Informes de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco relativa a estímulos. -----
Informe que emite la demandada, del que se advierte que si se cubre a los servidores el concepto de bono del servidor público: -----
Cuantos pagos por estímulos por el día del servidor público son entregados anualmente a los servidores públicos. -----
Se realizaron 615 pagos en el año 2015 por estímulo del día del servidor público en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. -----

Si les es entregado anualmente esto en la segunda quincena de septiembre a los servidores públicos que se desempeñan en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. **Se entrega anualmente en la segunda quincena de septiembre.** -----

Si el pago por estímulo por tener la calidad de servidor público de una quincena aparece en los talones de pago respectivos a los trabajadores de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco. - **Corresponde al pago de una quincena.** -----

22.- INSPECCION OCULAR. - Respecto de NOMBRAMIENTOS, NOMINAS LISTAS DE RAYA COMPROBANTES DE PAGO, MEDIOS DE CONTROL DE ASISTENCIA, NOMINAS DE PAGO DE VACACIONES, AGUINALDO POR ESTIMULO DEL DIA DEL SERVIDOR PRIMA VACACIONAL.- Prueba desahogada a fojas 200 y 201 de autos. -----

a.- que tenía nombramiento de técnico especializado, definitivo, con una jornada de 40 horas semanales. - **se acredita la aseveración.** -----

b.- que la actora percibía del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013, \$7,169.64 como salario total integrado.- **se acredita la aseveración** con base a la última nómina de la segunda quincena de junio de 2013. -----

c.- que a la actora se le adeuda el pago de vacaciones, aguinaldo, bono o estímulo del día del servidor, prima vacacional del año 2011 al 28 de junio de 2013. -----

.- no se puede acreditar lo aseverado ya que las nóminas y el registro de asistencia **se muestra su pago de vacaciones, aguinaldo bajo clave 24**, respecto al pago de bono o pago del servidor público de las nóminas no se advierte pago alguno por dicho concepto -----

d.- que laboro del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013, de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los sábados de las 08:00 a las 17:00 horas. -----

no se puede acreditar lo aseverado, **únicamente se desprende que si labora durante ese periodo respecto del horario se advierte de la lista de registro de asistencia que ella contaba con un horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16.00 descansando sábado y domingo.** -----

e.- que laboro del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013, de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los sábados de las 08:00 a las 17:00 horas. Descansando los domingos. no se puede acreditar lo aseverado, **únicamente se desprende que si labora durante ese periodo, respecto del horario se advierte de la lista de registro de asistencia que ella contaba con un horario de labores de lunes a viernes de las 8:00 a las 16.00 descansando los días sábados y domingos.** -----

f.- que laboro los días de descanso obligatorio del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013.- no se puede acreditar lo aseverado, **ya que de las lista de registro de asistencia se demuestra que no laboro dichos días, únicamente laboro el día 20 de noviembre del año 2012 pero descanso el 19 de noviembre de 2012.** -----

g.- que se le adeuda el pago de horas extras del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013.- de la documentación exhibida, **no se puede acreditar lo aseverado, únicamente se desprende que laboro los horarios de trabajo de 8:00 a 16:00 horas.** -----

h.- controles de asistencia del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013.- de la documentación exhibida referente a la lista de asistencia, al ser impresiones, no se advierte firma alguna de dicho listado. -----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO



i.- se le pago el salario del 01 al 28 de junio del 2013 siendo una percepción quincenal de \$7,169.64. de la documentación exhibida no se puede acreditar lo aseverado, de las nóminas se desprende el pago tanto de la primera quincena y segunda quincena del mes de junio del año 2013 que a la actora respecto de las nóminas en comento las cuales contiene firma autógrafa de la actora.- -----

23.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que benefician a la actora en cuanto la existencia del vínculo laboral con el ente demandado, y que la accionante causo baja con efectos al 01 de julio de 2013. -----

24.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que la actora contaba con el cargo de Técnico Especializado y causo baja el 01 de julio de 2013. -----

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.**

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de [REDACTED] Prueba desahogada a fojas 224 y 225 de autos a la cual la accionante respondió lo siguiente: -----

1.- que diga la absolvente que fue inscrita por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco como afiliada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.? **Contestó.- Si.** -----

2.- que diga la absolvente que su primera aportación al fondo de pensiones data del día 15 quince de noviembre del año 1999 mil novecientos noventa y nueve? **Contestó. Si.** -----

3.- que diga la absolvente que su última aportación al fondo de pensiones data del día 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece? **No, no lo recuerdo.** -----

4.- que diga la absolvente que después del día 1 primero de julio del año 2013 dos mil trece ha omitido realizar aportaciones al fondo de pensiones? **Contestó. No, no lo recuerdo.** -----

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original del Estado de Cuenta de Aportaciones.- Donde se cita las aportaciones de la actora al IPEJAL del 01-11-1999 al 30-06-2013.

3.- **DOCUMENTAL.-** Constancia de tiempo cotizado de fecha 20 de febrero de 2015.- Documento que expide el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, donde se hace constar que la C. Ana Imelda Romo Moran cotizo 13 años 8 meses al mes de junio de 2013. -----

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas de las que se advierte que la actora estuvo inscrita ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Sistema de Ahorro para el Retiro. -----

5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que beneficia a la oferente al advertirse que el vínculo laboral de la actora lo fue con la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y que gozaba de la seguridad social.

Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de [REDACTED] Prueba desahogada a fojas 219 a 223 de autos en la cual la actora dio respuesta de manera negativa a la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas. Con excepción de tres posiciones en las que niega la entrevista con la persona a la que imputa el despido. -----

2.1.- que diga el absolvente como es cierto que usted acudió a laborar para mi representada el día veintiocho de junio del año 2013.- Aprobada **contesto: No.** -----

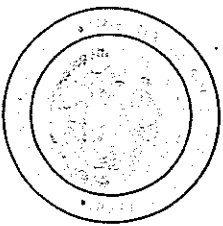
2.2.- que diga el absolvente como es cierto que el día mencionado en la posición anterior a las quince horas se entrevistó con el ingeniero Jorge Artemio Rosado Mejía.- Aprobado y **Contesto. No.** -----

2.3.- que diga el absolvente como es cierto, si mi representada la despidió el día mencionado en la posición mencionada en la posición veintiuno.- Aprobada y **contesto: No, no lo recuerdo.** -----

2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en 6 copias certificadas de nóminas.-

.- 01 primero a 15 quince de junio de 2013.- salario quincenal de [REDACTED]

.- 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2013.- salario quincenal de [REDACTED]



- .- 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2013.- un ingreso de [REDACTED] que incluye el concepto 24 por [REDACTED]
- .- 01 primero al 15 quince de abril de 2012.- un ingreso de [REDACTED] que incluye el concepto 24 por [REDACTED]
- .- 01 primero al 15 quince de agosto de 2012.- un ingreso de [REDACTED] que incluye el concepto 32 por [REDACTED]
- .- 01 primero al 15 quince de diciembre de 2012.- concepto 24 por [REDACTED]

[Handwritten signature]

3.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Copia certificada de oficio D.G.S.P./624/2015 último nombramiento.- a partir del 01 de octubre de 2012. Nombramiento con carácter de definitivo, como Técnico Especializado clasificado de confianza, con salario mensual de \$12,314.00 Documento en el que se cita que se le otorga a la accionante el puesto reclamado con carácter **definitivo de confianza**, precisando las condiciones en que la actora prestaría sus servicios.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Copia certificada de oficio D.G.S.P./624/2015 de fecha 10 de agosto de 2015. Que corresponde al a catálogo de percepciones y deducciones en la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, emitido por la Dirección de Gasto de Servicios Personales, que contiene los conceptos 07 sueldo, 24 aguinaldo, 32 prima vacacional entre otros.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Prueba de la que se advierte que a la actora se le otorgo un nombramiento con el cargo de técnico especializado en su carácter de confianza.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Prueba que beneficia a la oferente ante la confesión de la accionante de no acordarse que fue despedida y no haberse entrevistado con al persona a la que le imputa el despido de que se queja.

Una vez analizada la totalidad de las probanzas y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que la actor se queja de un despido injustificado que dijo aconteció el 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece, a las 15:00 horas por el Ing. Jorge Artemio Rosado Mejía, la demandada señaló por su parte la inexistencia del mismo, que el actor no fue demandado y que al ser de confianza carece de derecho a ser reinstalado. - Por tanto, la demandada debía probar la inexistencia del despido aludido por su contrario, ya que niega de manera lisa y llana el despido aludido por la accionante sin ofertar el trabajo, aduciendo circunstancias diversas como un salario diferente y que la actora es de confianza, por tanto, considera se debe declarar improcedente la acción ejercitada por la actora.

Carga probatoria que se estima cumple el ente demandado, ya que si bien de la totalidad de los medios de convicción que fueron aportados, se advierten elementos que presumen la existencia de actos como lo es que la actora fue dada de baja con efectos al primero de julio de 2013, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y se encuentra inactiva ante el Instituto de Pensiones y el Sistema de Ahorro para el Retiro siendo su última aportación al Instituto de Pensiones al 30 de junio de 2013, lo cierto es que de la propia confesional a cargo de la accionante debe decirse que está, niega el haber asistido a sus labores el día en que cita fue despedida (28 de junio de 2013) como también niega el haber tenido una entrevista en la data en que cita su despido, respecto con la persona a que atribuye la despedidó, citando no, no recordar el haber sido despedida, como se contiene en las posiciones que le fueron formuladas de manera verbal bajo los números 21, 22, 23, pues como se citó con antelación, la actora en la confesional a su cargo de forma expresa reconoce no haber asistido a laborar el 28 de junio de 2013, no haberse entrevistado con la persona a la que le imputa el despido, así como tampoco recuerda el haber sido despedida, lo cual aporta la CONFESION DE LA ACCIONANTE y conlleva a destruir su acción, al no recordar el hecho en el que sustenta el ejercicio de sus reclamo, es cierto que si bien la parte actora pretende demostrar el despido de que se queja aludiendo que no se le agoto procedimiento alguno que justificara la separación de sus labores, lo que fue

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

negado por la entidad dado que no acepto haberla despedido y por ende innecesario el que se le agotara un procedimiento de algo no aceptado.

Es decir la confesión expresa en términos de lo previsto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, con lo cual se desvirtúa la existencia del despido alegado por la actora, en razón la discrepancia en el tiempo y espacio de los hechos y circunstancias en que se pretende fundar la acción principal y por ende del pago de conceptos accesorios.

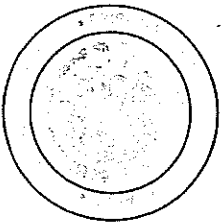
Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: - Página: 86.- **Genealogía:**.- Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. Séptima Época, Quinta Parte: -----
Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. -----

No. Registro: 225,635 Tesis aislada Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Tesis: Página: 180...

DESPIDO, ES INEXISTENTE CUANDO EL TRABAJADOR CONFIESA HABER DEJADO DE LABORAR EN FECHA ANTERIOR. Si en la prueba confesional el actor reconoce que dejó de laborar con anterioridad a la fecha en que se dijo despedido, dicho despido no pudo ocurrir, puesto que el actor ya había dejado de presentarse a trabajar.

Por tanto, se estima que de los medios de convicción ofertados por la entidad demandada, la confesional a cargo de la actora, "confesión de parte relevo de prueba" al contar la demandada con el debido procesal de demostrar la inexistencia del despido alegado por el actor, se considera que logra cumplir la entidad con dicho debito, la actora no demuestra el despido de que se duele, por consecuencia, se estima que lo precedente es, **ABSOLVER a la SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS del Estado de Jalisco, de (a) REINSTALAR a la C. [REDACTED]** en el cargo de [REDACTED], es decir, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando. En consecuencia, ante la improcedencia de la acción principal de Reinstalación, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora, lo correspondiente a (b) SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedida 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece, en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha del despido alegado.-

2.- Por la **declaración** en la que se determine que todo el **tiempo que dure el juicio se compute como tiempo efectivo en mi antigüedad.**- La demandada señalo que es improcedente porque no se le despidió.- Reclamo que resulta inoperante e improcedente, en razón que no se acreditó el despido de que se duele la accionante, por consecuencia al no proceder la Reinstalación se da por concluida la relación pues no existen elementos que



permitan determinar como tiempo efectivo de trabajo, caso contrario acontecería si se hubiere determinado la procedencia de la reinstalación, pues se estimaría la continuidad de la relación laboral y por ende efectivo el tiempo en que la accionante estuvo separada de su empleo, lo cual en el presente caso, no aconteció, por lo que se **absuelve** de declarar y reconocer en favor de la accionante como tiempo efectivo de trabajo el transcurrido de la fecha en que se dijo despedida 28 de junio de 2013 a la emisión de la presente resolución. -----

28/6
[Handwritten signature]

3.- Por el pago de la **Gratificación** que se entrega por concepto del **día del Servidor Público o burócrata** consistente en una quincena de salario que se otorga en la segunda quincena de septiembre de cada año a partir del año, 2011 hasta el total cumplimiento de la demandada del laudo.- La demandada contestó que es extralegal e hizo valer la excepción de prescripción. -----

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: 1.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----
PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

Reclamo que se estima improcedente al haber prescrito su tiempo para ser reclamado respecto a un año previo a la fecha de presentación de la demanda en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que es improcedente lo petitionado anterior al 1 de julio de 2012 al 1 de julio de 2013 en que presentó su demanda. -----

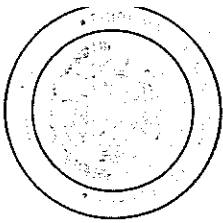
Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ahora bien, de las documentales 21, anunciada por la actora que corresponde a la resolución de la solicitud de información, donde la entidad acepta que se cubre dicho concepto a sus servidores públicos, por tanto, el actor logara acreditar la existencia de dicho concepto y que se cubre a los Servidores de dicha Secretaría demandada, por consecuencia, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada a cubrir al actor el pago de estímulo del servidor o día del servidor público (BONO) solo por el periodo no prescrito del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013 **sin que sea** procedente con posterioridad a dicha data, es decir no procede su pago de la fecha del despidio alegado al cumplimiento de la presente resolución, en virtud de no resultar procedente la acción de reinstalación intentada. -----

6.- La actora reclama el pago por concepto de aportaciones tanto a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, como al SEDAR y del

IMSS, en favor de la servidora pública de la fecha en que fue despedida el 28 de junio de 2013, hasta que se cumplimente el laudo. La demandada contesta que es improcedente el pago de cuotas que a la fecha no existe adeudo. -----

Con relación a las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Sin embargo de autos no se aprecia que la Actora estuviera registrada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que el mismo tiene derecho a recibirlo, como consecuencia, solo resultaría procedente el condenar a la entidad pública demandada, a proporcionar la seguridad social en favor del accionante en términos de lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, como quedo acreditado con las probanzas 5, 6, 7, 8, que oferto el actor, relativas a las resoluciones de solicitud de información, se contiene que la actora se encuentra inactivo al 30 de mayo de 2013 ante el SEDAR y al 30 de junio de 2013 ante Pensiones del Estado, con lo cual se tiene demostrado que la accionante sí estuvo inscrita y gozo de dichas prestaciones de seguridad social, sin embargo, al no resultar procedente la Reinstalación y ser su reclamo con efectos posteriores al despido de que se queja la actora, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de realizar en favor de la actora aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social del periodo del despido alegado al cumplimiento de la presente resolución, así como **ABSOLVER** a la entidad demandada de realizar en favor de la actora aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado y por concepto del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR a favor de la accionante por el tiempo que duro el juicio es decir de la fecha en que se dijo despedida el 28 de junio de 2013 y hasta que se cumplimente el laudo. -----

7.- La actora reclama el pago de **Días Festivos** por todo el tiempo que labore para la demandada tomando en cuenta dicha prestación por el último año de mis labores.- La entidad dio respuesta señalando no existe adeudo ya que nunca laboró. -----



Petición que se estima por una parte improcedente, primero porque opero la prescripción que hace valer la entidad, ya que lo anterior al año inmediato previo a la presentación de la demanda ha prescrito, es decir lo anterior del 01 de julio de 2012 al 01 de julio de 2013 en que presento su demanda, ha prescrito, aunado al hecho que se estimó inoperante la acción principal de reinstalación. -----

Ahora bien, es a la parte accionante a quien le corresponde el demostrar haberlos laborado, conforme el criterio jurisprudencial que se citara, además que la actora si bien oferto pruebas como lo es la 22.- Inspección Ocular la misma lo fue con el fin demostrar que realizo actividades para el ayuntamiento demandado en los días que peticiona: **f.-** que laboro los días de descanso obligatorio del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013...sin embargo en el desahogo de la Inspección a foja 200-201 no resulto favorable a la accionante en virtud que al agotar la prueba resultado lo siguiente: ...no se puede acreditar lo aseverado, ya que de las lista de registro del asistencia se demuestra que no laboro dichos días, únicamente laboro el día 20 de noviembre del año 2012 pero descansan el 19 de noviembre de 2012.... Resaltando así, en contra de la accionante el débito procesal que le corresponde, por tanto, se estima que dicho reclamó resulta inoperante, al no existir elemento en autos que demuestre la existencia del mismo, es decir que el actor hubiera prestado sus servicios en los días de festivos que reclama, por tanto, lo procedente es **absolver** a la entidad demandada de cubrir en favor de la accionante el pago de **Días Festivos** por todo el tiempo que labore para la demandada tomando en cuenta que dicho reclamo anterior al año previo a la presentación de la demanda ha prescrito, absolviendo del último año de mis labores es decir de los días festivos del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013. -----

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15. -----
DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. -----
Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. ---- Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. -----

8.- Por el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, a partir del año 2011, hasta que se cumplimente el laudo por el tiempo laborado para la demandada.- La demandada contestó señalando que no existe adeudo y hace valer la excepción de prescripción. -----

Petición que se estima que es a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco a quien le corresponde demostrar el haber cubierto dichos conceptos con base a lo establecido en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

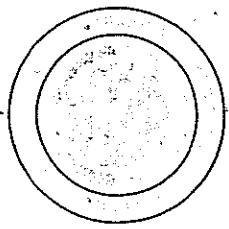
supletoria a la ley de la materia en sus artículos 40, 41 y 54, Prestaciones que resulta improcedente su pago respecto del periodo correspondiente al año 2011 al 30 treinta de junio de 2012 por ser anteriores al año de la presentación de la demanda, es decir, su petición es previa del 01 de julio de 2013 al 01 de julio de 2012 por haber operado la excepción de prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. – De las pruebas ofertadas por la entidad se contiene en la 2.- **DOCUMENTAL** Consistente en 6 copias certificadas de nóminas que al actor le fue cubierto el pago en el periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo de 2013 el concepto **24** de aguinaldo por [REDACTED] en el periodo del 01 primero al 15 quince de abril de 2012 el concepto **24** de aguinaldo por [REDACTED] y en el periodo del 01 primero al 15 quince de agosto de 2012 por concepto **32** prima vacacional por [REDACTED] en el periodo del 15 quince de diciembre de 2012 por concepto **24** aguinaldo por [REDACTED].

Tenemos entonces que a la accionante se le cubrió el pago del concepto 24 Aguinaldo en el mes de marzo de 2013, abril y diciembre de 2012, restando entonces a la entidad el cubrir en favor de la actora el pago de Aguinaldo por el periodo de comprendido del mes de abril al 28 de junio de 2013 lapso por el que se **condena** a la entidad demandada a cubrir en favor de la accionante solo el **Aguinaldo** por el periodo de comprendido del mes de abril al 28 de junio de 2013. Y toda vez que le fue pagada la prima vacacional en el mes de agosto de 2012 y no advertirse otro pago o prueba que acredite el cumplimiento de dicha obligación, en consecuencia, se **condena** a la entidad demandada a cubrir en favor de la accionante el concepto de **Prima Vacacional** por el periodo de comprendido del mes de septiembre de 2012 al 28 de junio de 2013. Con relación al reclamo de Vacaciones la entidad no demuestra con documento alguno que la accionante hubiere disfrutado de vacaciones, por consecuencia se estima que la entidad deberá pagar en favor de la actora lo correspondiente a **Vacaciones** por el periodo comprendido del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013. -----

9.- La actora reclama el pago de **Días Festivos** por todo el tiempo que labore para la demandada tomando en cuenta dicha prestación a partir de un año hacia atrás de la presentación de la demanda entonces lo fue desde el 01 de julio del año 2012, al 01 de julio del año 2013. -La entidad dio respuesta señalando no existe adeudo ya que nunca laboró.

Petición que se estima por una parte improcedente, primero porque opero la prescripción que hace valer la entidad, ya que lo anterior al año inmediato previo a la presentación de la demanda ha prescrito, es decir lo anterior del 01 de julio de 2012 al 01 de julio de 2013 en que presento su demanda, ha prescrito, aunado al hecho que se estimó inoperante la acción principal de reinstalación. -----

Ahora bien, es a la parte accionante a quien le corresponde el demostrar haberlos laborado, conforme el criterio jurisprudencial que se citara, además que la actora si bien oferto pruebas como lo es la **22.- Inspección Ocular** la misma lo fue con el fin demostrar que realizo actividades para el ayuntamiento demandado en los días que peticona:



f.- que laboro los días de descanso obligatorio del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013...sin embargo en el desahogo de la inspección a foja 200-201 no resulto favorable a la accionante en virtud que al agotar la prueba resulto lo siguiente:no se puede acreditar lo aseverado, ya que de las lista de registro de asistencia se demuestra que no laboro dichos días, únicamente laboro el dia 20 de noviembre del año 2012 pero descanso el 19 de noviembre de 2012..... Resaltando así, en contra de la accionante el débito procesal que le corresponde, por tanto, se estima que dicho reclamó resulta inoperante, al no existir elemento en autos que demuestre la existencia del mismo, es decir que el actor hubiera prestado sus servicios en los días de festivos que reclama, por tanto, lo procedente es **absolver** a la entidad demandada de cubrir en favor de la accionante el pago de **Días Festivos** por todo el tiempo que labore para la demandada tomando en cuenta que dicho reclamo anterior al año previo a la presentación de la demanda ha prescrito, absolviendo del último año de mis labores es decir de los días festivos del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013. -----

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15. -----
DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. -----
Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. ---- Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. -----

10.- Por el pago de las **horas extras** laboradas y no pagadas, pues contaba con una jornada laboral bastante titánica, esto es el último año de labores a favor de la entidad pública demandada, es decir, del día 01 de julio del año 2013 al día 28 de junio del año 2012 teniendo una jornada de labores de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los días sábados de las 08:00 a las 17.00 horas descansando los días domingos de cada semana. — La demandada cito que no es procedente y que contaba con una jornada de las 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes 40 horas semanales. -----

Petición que se estima por una parte improcedente, primero porque opero la prescripción que hace valer la entidad, ya que lo anterior al año inmediato previo a la presentación de la demanda ha prescrito, es decir lo anterior del 01 de julio de 2012 al 01 de julio de 2013 en que presento su demanda, ha prescrito, aunado al hecho que se estimó inoperante la acción principal de reinstalación. -----
Ahora bien, se estima una carga probatoria compartida, la entidad que la actora solo laboro una jornada ordinaria y que no laboro en exceso a las nueve horas extras semanales y la actora deberá probar que trabajo en exceso a las nueve horas semanales de cada semana, además que la actora si bien oferto pruebas como lo es la **22.- Inspección Ocular**

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

la misma lo fue con el fin demostrar que realizo actividades extraordinarias a su jornada para el ayuntamiento demandado en los días que peticona: **a, d, e, f, g**, con los siguientes resultados: **a.-** que tenía nombramiento de técnico especializado, definitivo, con una jornada de 40 horas semanales. - **se acredita la aseveración.** **d.-** que laboro del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013, de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los sábados de las 08:00 a las 17:00 horas. -- no se puede acreditar lo aseverado, **únicamente se desprende que si labora durante ese periodo respecto del horario se advierte de la lista de registro de asistencia que ella contaba con un horario de labores de lunes a viernes de las 8:00 a las 16.00 descansando sábado y domingo.** ---- **e.-** que laboro del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013, de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los sábados de las 08:00 a las 17:00 horas. Descansando los domingos. no se puede acreditar lo aseverado, **únicamente se desprende que si labora durante ese periodo, respecto del horario se advierte de la lista de registro de asistencia que ella contaba con un horario de labores de lunes a viernes de las 8:00 a las 16.00 descansando los días sábados y domingos.** ----- **f.-** que laboro los días de descanso obligatorio del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013.- no se puede acreditar lo aseverado, **ya que de las lista de registro de asistencia se demuestra que no laboro dichos días, únicamente laboro el día 20 de noviembre del año 2012 pero descanso el 19 de noviembre de 2012.** **g.-** que se le adeuda el pago de horas extras del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013.- de la documentación exhibida, **no se puede acreditar lo aseverado, únicamente se desprende que laboro los horarios de trabajo de 8:00 a 16:00 horas.** -----

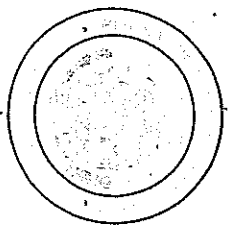
. Desprendiéndose elementos en contra de la accionante, el débito procesal que le corresponde, en beneficio de la entidad, por tanto, se estima que dicho reclamó resulta inoperante, al no existir elemento en autos que demuestre la existencia del mismo, es decir que el actor hubiera prestado sus servicios en las jornadas extraordinarias que reclama, por tanto, lo procedente es **absolver** a la entidad demandada de cubrir en favor de la accionante el pago de **Horas Extras** el último año de labores a favor de la entidad pública demandada, es decir, del día 01 de julio del año 2013 al día 28 de junio del año 2012. -----

11.- Por el pago de los **salarios trabajados**, ganados e injustamente retenidos, del 01 al 28 de junio de 2013, pues a pesar de que trabajó dichas mensualidades, no me fueron pagadas por parte de las autoridades demandadas.- La demandada señaló que son impropiedades que mientras prestó sus servicios le fueron cubiertas todas las prestaciones.- Carga de la prueba que corresponde a la entidad por contar con los mejores elementos y afirmar no adeudar cantidad alguna, en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Así las cosas, y una vez vistas y analizadas las mismas administradas en su conjunto con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecidas por la partes, la documental 13 resolución de solicitud de información del último cheque emitido a la actora por la segunda quincena de junio de 2013, la **documental 2** ofertada por la entidad se logra demostrar que a la accionante le fue cubierto el salario en la primera y segunda quincena del mes de junio del año 2013, motivo por el cual se debe **ABSOLVER** a la entidad demandada de pagar a la actora lo correspondiente a **salarios laborados** o retenidos del periodo del 01 primero al 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece. ---

En su ampliación a foja 29 la parte actora reclama:

1.- REINSTALACION en el puesto que venía desempeñando. La entidad contestó que es impropiedad, no ejecuto despido alguno. Petición que como ya se señaló resulta impropiedad ante la confesión





de la accionante en el sentido de no haber acontecido la entrevista con la persona a quien imputa el despido, se estima improcedente su acción y como consecuencia se **absuelve** a la entidad de Reinstalar a la actora del juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando. -----

47
[Handwritten signature]

2.- La Nulidad del Procedimiento que se llegara a integrar en contra de la accionante.- Reclamo que se estima improcedente en razón que del material probatorio aportado por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ahora bien, de la documental **20**, anunciada por la actora que corresponde a la resolución de la solicitud de información, donde la entidad acepta que NO se integró procedimiento en contra de la accionante, por tanto, no se logra acreditar la existencia de dicho concepto además de ser un acto futuro e incierto dado la forma en que se solicita (llegara a integrar) lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada de determinar **Nulidad del Procedimiento**. -----

3.- Que la actora tiene La Estabilidad en el empleo. La demandada señalo que es improcedente al tratarse de una empleada de confianza. Peticón que se estima inoperante al no resultar procedente la acción principal de Reinstalación, por consecuencia no es posible acceder a dicho reclamo Reclamó que se estima improcedente, en razón que la estabilidad corresponde a un derecho de un trabajador para que éste no pueda ser separado de su trabajo de manera injustificada, sin embargo, en el presente caso su acción resulto improcedente pues no se acredita que fuera despedida, motivo por el cual se estima que es procedente el **ABSOLVER** a la demandada de determinar o declarar la Estabilidad de la actora en el puesto que desempeñaba. -----

4.- Reconocimiento de tiempo efectivo de trabajo.- Reclamo que resulta inoperante e improcedente, en razón que no se acredita el despido de que se duele la accionante, por consecuencia al no proceder la Reinstalación se da por concluida la relación pues no existen elementos que permitan determinar como tiempo efectivo de trabajo, caso contrario, acontecería si se hubiere determinado la procedencia de la reinstalación, pues se estimaría la continuidad de la relación laboral y por ende efectivo el tiempo en que la accionante estuvo separada de su empleo, lo cual en el presente caso, no aconteció, por lo que se **absuelve** de declarar y reconocer en favor de la accionante como tiempo efectivo de trabajo el transcurrido de la fecha en que se dijo despedida 28 de junio de 2013 a la emisión de la presente resolución.

5.- Salarios vencidos.- 6.- Incrementos de Salario.- Ante la improcedencia de la acción principal de Reinstalación, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora, lo correspondiente a (b) **SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedida 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece, en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha del despido alegado.-

7.- Gratificación del Día del Servidor.- Reclamo que se estima improcedente al haber prescrito su tiempo para ser reclamado respecto a un año previo a la fecha de presentación de la demanda en términos dl artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que es improcedente lo petitionado anterior al 1 de julio de 2012 al 1 de julio de 2013 en que presentó su

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

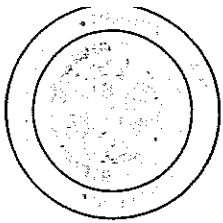
GOBIERNO DE JALISCO

demanda. Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ahora bien, de las documentales 21, anunciada por la actora que corresponde a la resolución de la solicitud de información, donde la entidad acepta que se cubre dicho concepto a sus servidores públicos, por tanto, el actor logara acreditar la existencia de dicho concepto y que se cubre a los Servidores de dicha Secretaría demandada, por consecuencia, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada a cubrir al actor el pago de estímulo del servidor o día del servidor público (BONO) solo por el periodo no prescrito del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013 **sin que sea** procedente con posterioridad a dicha data, es decir no procede su pago de la fecha del despido alegado al cumplimiento de la presente resolución, en virtud de no resultar procedente la acción de reinstalación intentada. -----

8.- Aportaciones a Pensiones, sedar Instituto Mexicano del Seguro Social.- Al no resultar procedente la Reinstalación y ser su reclamo con efectos posteriores al despido de que se queja la actora, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de realizar en favor de la actora aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social del periodo del despido alegado al cumplimiento de la presente resolución, así como **ABSOLVER** a la entidad demandada de realizar en favor de la actora aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado y por concepto del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR a favor de la accionante por el tiempo que duro el juicio es decir de la fecha en que se dijo despedida 28 de junio de 2013 y hasta que se cumplimente el laudo. -----

9.- Aguinaldo Vacaciones, Prima Vacacional a partir del año 2011.- Petición como ya se señaló, de las probanzas aportadas se desprende que a la accionante se le cubrió el pago del concepto 24 Aguinaldo en el mes de marzo de 2013, abril y diciembre de 2012, restando entonces a la entidad el cubrir en favor de la actora el pago de Aguinaldo por el periodo de comprendido del mes de abril al 28 de junio de 2013 lapso por el que se **condena** a la entidad demandada a cubrir en favor de la accionante solo el **Aguinaldo** por el periodo de comprendido del mes de abril al 28 de junio de 2013. Y toda vez que le fue pagada la prima vacacional en el mes de agosto de 2012 y no advertirse otro pago o prueba que acredite el cumplimiento de dicha obligación, en consecuencia, se **condena** a la entidad demandada a cubrir en favor de la accionante el concepto de **Prima Vacacional** por el periodo de comprendido del mes de septiembre de 2012 al 28 de junio de 2013. Con relación al reclamo de Vacaciones la entidad no demuestra con documento alguno que la accionante hubiere disfrutado de vacaciones, por consecuencia se estima que la entidad deberá pagar en favor de la actora lo correspondiente a **Vacaciones** por el periodo comprendido del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013. -----

10.- La actora reclama el pago de **Días Festivos** por todo el tiempo que labore para la demandada **13.-** el pago de **días festivos** del 28 de junio de 2012 al 28 de junio de 2013. -La entidad dio respuesta señalando no existe adeudo ya que nunca laboró. -----



Peticiones que se estiman por una parte improcedentes, primero porque opero la prescripción que hace valer la entidad, ya que lo anterior al año inmediato previo a la presentación de la demanda ha prescrito, es decir lo anterior del 01 de julio de 2012 al 01 de julio de 2013 en que presente su demanda, ha prescrito, aunado al hecho que se estimó inoperante la acción principal de reinstalación. -----

Ahora bien, es a la parte accionante a quien le corresponde el demostrar haberlos laborado, conforme el criterio jurisprudencial que se citara, además que la actora si bien oferto pruebas como lo es la **22.-**

Inspección Ocular la misma lo fue con el fin demostrar que realizo actividades para el ayuntamiento demandado en los días que peticiona: **f.-** que laboro los días de descanso obligatorio del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013...sin embargo en el desahogo de la inspección a foja 200-201 no resultado favorable a la accionante en virtud que al agotar la prueba resultado lo siguiente:no se puede acreditar lo aseverado, ya que de las lista de registro de asistencia se demuestra que no laboro dichos días, únicamente laboro el día 20 de noviembre del año 2012 pero descansó el 19 de noviembre de 2012..... Resaltando así, en contra de la accionante el débito procesal que le corresponde, por tanto, se estima que dicho reclamó resulta inoperante, al no existir elemento en autos que demuestre la existencia del mismo, es decir que el actor hubiera prestado sus servicios en los días de festivos que reclama, por tanto, lo procedente es **absolver** a la entidad demandada de cubrir en favor de la accionante el pago de **Días Festivos** por todo el tiempo que labore para la demandada tomando en cuenta que dicho reclamo anterior al año previo a la presentación de la demanda ha prescrito, absolviendo del último año de mis labores es decir de los días festivos del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013. -----

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15. -----
DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. -----
Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. ---- Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. -----

11.-. Por el pago de las **horas extras** laboradas y no pagadas, pues contaba con una jornada laboral bastante titánica, esto es el último año de labores a favor de la entidad pública demandada, es decir, del día 01 de julio del año 2013 al día 28 de junio del año 2012 teniendo una jornada de labores de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los días sábados de las 08:00 a las 17.00 horas descansando los días domingos de cada semana. – La demandada cito que no es procedente y que contaba con una jornada de las 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes 40 horas semanales. -----

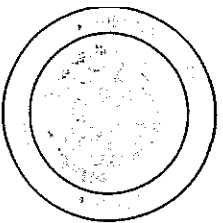
Petición que se estima por una parte improcedente, primero porque opero la prescripción que hace valer la entidad, ya que lo anterior al año inmediato previo a la presentación de la demanda ha prescrito, es decir lo anterior del 01 de julio de 2012 al 01 de julio de 2013 en que presento su demanda, ha prescrito, aunado al hecho que se estimó inoperante la acción principal de reinstalación. -----

Ahora bien, se estima una carga probatoria compartida, la entidad que la actora solo laboro una jornada ordinaria y que no laboro en exceso a las nueve horas extras semanales y la actora deberá probar que trabajo en exceso a las nueve horas semanales de cada semana, además que la actora si bien oferto pruebas como lo es la **22.- Inspección Ocular** la misma lo fue con el fin demostrar que realizo actividades extraordinarias a su jornada para el ayuntamiento demandado en los días que peticiona: **a, d, e, f, g**, con los siguientes resultados: **a.-** que tenía nombramiento de técnico especializado, definitivo, con una jornada de 40 horas semanales. - **se acredita la aseveración.** **d.-** que laboro del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013, de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los sábados de las 08:00 a las 17:00 horas. -- **no se puede acreditar lo aseverado, únicamente se desprende que si labora durante ese periodo respecto del horario se advierte de la lista de registro de asistencia que ella contaba con un horario de labores de lunes a viernes de las 8:00 a las 16.00 descansando sábado y domingo.** ---- **e.-** que laboro del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013, de lunes a viernes de las 08:00 a las 21:00 horas y los sábados de las 08:00 a las 17:00 horas. Descansando los domingos. **no se puede acreditar lo aseverado, únicamente se desprende que si labora durante ese periodo, respecto del horario se advierte de la lista de registro de asistencia que ella contaba con un horario de labores de lunes a viernes de las 8:00 a las 16.00 descansando los días sábados y domingos.** ----- **f.-** que laboro los días de descanso obligatorio del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013.- **no se puede acreditar lo aseverado, ya que de las lista de registro de asistencia se demuestra que no laboro dichos días, únicamente laboro el día 20 de noviembre del año 2012 pero descanso el 19 de noviembre de 2012.** **g.-** que se le adeuda el pago de horas extras del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013.- de la documentación exhibida, **no se puede acreditar lo aseverado, únicamente se desprende que laboro los horarios de trabajo de 8:00 a 16:00 horas.** -----

. Desprendiéndose elementos en contra de la accionante, el débito procesal que le corresponde, en beneficio de la entidad, por tanto, se estima que dicho reclamó resulta inoperante, al no existir elemento en autos que demuestre la existencia del mismo, es decir que el actor hubiera prestado sus servicios en las jornadas extraordinarias que reclama, por tanto, lo procedente es **absolver** a la entidad demandada de cubrir en favor de la accionante el pago de **Horas Extras** el último año de labores a favor de la entidad pública demandada, es decir, del día 01 de julio del año 2013 al día 28 de junio del año 2012. -----

12.- La actora reclama el pago de Intereses.- La demandada contestó que no es clara a que concepto se refiere y reviste el carácter de extralegal.- -----

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: -----
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----



[Handwritten signature]

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----
Reclamo que al no estimarse procedente el pago de horas extras, por no acreditarse que la accionante prestó servicios en una jornada superior de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, es impreciso aunado al hecho de no estar contemplado en la ley de la materia por consecuencia se ABSUELVE a la entidad demandada de cubrir a favor de la actora el pago de los INTERESES que reclama relativa al concepto de horas extras. -----

14.- Por el pago de los **salarios trabajados**, ganados e injustamente retenidos, del 01 al 28 de junio de 2013, pues a pesar de que trabajé dichas mensualidades, no me fueron pagadas por parte de las autoridades demandadas.- La demandada señaló que son imprecidentes que mientras presté sus servicios le fueron cubiertas todas las prestaciones.- Carga de la prueba que corresponde a la entidad por contar con los mejores elementos y afirmar no adeudar cantidad alguna, en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Así las cosas, y una vez vistas y analizadas las mismas administradas en su conjunto con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y con la PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA ofrecidas por la partes, la documental 13 resolución de solicitud de información del último cheque emitido a la actora por la segunda quincena de junio de 2013, la **documental 2** ofertada por la entidad se logra demostrar que a la accionante le fue cubierto el salario en la primera y segunda quincena del mes de junio del año 2013, motivo por el cual se debe **ABSOLVER** a la entidad demandada de pagar a la actora lo correspondiente a **salarios laborados** o retenidos del periodo del 01 primero al 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece. ----

En el **expediente 426/2014** La actora reclama el pago de:

- 1.- Por las aportaciones al Fondo de Pensiones administrado por el Instituto de Pensiones del Estado desde el despido injustificado al cumplimiento del laudo. -----
- 2.- Por las aportaciones que se realicen a su cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro desde el despido injustificado al cumplimiento del laudo. ----
- 3.- Porque se me garantice durante la tramitación del presente juicio los servicios necesarios para preservar mi salud o en su momento se me paguen los gastos que realice por concepto de atención médica. -----
- 4.- Para el caso que sufriera una Incapacidad Parcial Permanente durante la tramitación del presente juicio se me indemnice en los términos de ley. Y se me cubran los gastos que realice por concepto de atención médica y cuidados toda vez que se me despidió injustificadamente, esto como si la relación laboral estuviere vigente. -----
- 5.- Para el caso que sufriera una Incapacidad Parcial Permanente durante la tramitación del presente juicio se me indemnice en los términos de ley. Y se me cubran los gastos que realice por concepto de atención médica y cuidados toda vez que se me despidió injustificadamente, esto como si la relación laboral estuviere vigente. -----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

6.- Para el caso que sufriera una Incapacidad Total y Permanente durante la tramitación del presente juicio se me indemnice en los términos de ley. Se me cubran los gastos que realice por concepto de atención médica y cuidados, además se me otorgue la pensión por invalidez, toda vez que se me despidió injustificadamente, esto como si la relación laboral estuviese vigente. -----

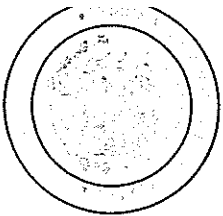
La demandada contestó a los reclamos 1, 2, 3, 4, 5, 6, que son improcedentes, al 1, 2, 3, que no existe adeudo alguno, y que la actora no se encuentra en los supuestos de los reclamos 4, 5, 6. -----

Relativo a las aportaciones al SEDAR y a Pensiones del Estado como ya peticiones improcedentes, por ser reclamadas respecto al periodo posterior al despido de que se queja la actora al cumplimiento del laudo, dado que no resulto procedente la acción de reinstalación como consecuencia no son procedentes sus accesorias. En autos no consta que la accionante cuente con incapacidad parcial para estar en posibilidad de analizar su procedencia o no del pago de la indemnización o gastos médicos que reclama. -----

Motivo por el cual se **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir a la parte actora las acciones y prestaciones solicitadas en el juicio laboral 426/2014-C, que corresponden a **1.-** Por las aportaciones al Fondo de Pensiones administrado por el Instituto de Pensiones del Estado desde el despido injustificado al cumplimiento del laudo; **2.-** Por las aportaciones que se realicen a su cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro desde el despido injustificado al cumplimiento del laudo; **3.-** Porque se me garantice durante la tramitación del presente juicio los servicios necesarios para preservar mi salud o en su momento se me paguen los gastos que realice por concepto de atención médica; **4.-** Para el caso que sufriera una Incapacidad Parcial Permanente durante la tramitación del presente juicio se me indemnice en los términos de ley. Y se me cubran los gastos que realice por concepto de atención médica y cuidados toda vez que se me despidió injustificadamente, esto como si la relación laboral estuviese vigente; **5.-** Para el caso que sufriera una Incapacidad Parcial Permanente durante la tramitación del presente juicio se me indemnice en los términos de ley. Y se me cubran los gastos que realice por concepto de atención médica y cuidados toda vez que se me despidió injustificadamente, esto como si la relación laboral estuviese vigente; **6.-** Para el caso que sufriera una Incapacidad Total y Permanente durante la tramitación del presente juicio se me indemnice en los términos de ley. Se me cubran los gastos que realice por concepto de atención médica y cuidados, además se me otorgue la pensión por invalidez, toda vez que se me despidió injustificadamente, esto como si la relación laboral estuviese vigente.

7.- Por el pago del **Seguro de Vida** al que tenía derecho, antes de que decretaran en mí contra el cese injustificado, para el caso en que acontezca el fallecimiento de la suscrita, durante la tramitación del presente juicio, y lo pueda recibir mis beneficiarios. La demandada señalo que es improcedente y la ley no prevé el pago de dichas prestaciones.- -----

Petición improcedente por tratarse de un hecho futuro e incierto, por solicitarse para el **caso de** fallecimiento, además que dicho concepto, no se encuentra contemplado en la ley de la materia lo que resulta diverso a lo contenido en su artículo 68 para el caso del fallecimiento de un servidor público. Por lo que se considera una prestación extralegal que la parte actora debió acreditar el tener derecho a recibir dicho concepto, del material probatorio ofertado no se desprende que la



accionante probara tener derecho a recibir dicho concepto, motivo por el cual se **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al actor lo que cita como **Seguro de Vida**. -----

Para efectos de cuantificar las cantidades condenadas, deberá tomarse como base el salario que se desprende de lo actuado ya que si bien la accionante menciona en su escrito inicial de demanda un salario de [REDACTED], por su parte la entidad lo negó citando que el sueldo mensual era de [REDACTED] mensuales, es decir [REDACTED] quincenales, ahora bien de las probanzas ofertadas como la Inspección ocular (foja 113) se determinó la existencia de un salario quincenal por la cantidad de [REDACTED] previo a determinar las deducciones de ley, lo cierto es, que el mismo corresponde al integrado que se desprende de las nóminas exhibidas por las partes como percepciones, pues conforme el artículo 84 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, salario es el conjunto de percepciones por los servicios prestados y no solo un concepto, por tanto, se considera que el salario que deberá regir es el manifestado que se contiene en las nóminas de pago ofertadas del 01 al 15 de junio de 2013 y del 16 al 30 de junio de 2013 se integra de 07 salario [REDACTED], 38 [REDACTED] ayuda de despensa, R2 [REDACTED] TR [REDACTED] ayuda de transporte, lo que arroja un total de ingreso antes deducciones por [REDACTED] quincenales es decir [REDACTED] mensuales que servirá de base para la cuantificación, esto sin dejar de advertir la obligación de las partes de cumplir sus respectivas obligaciones legales. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

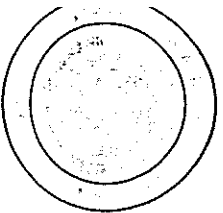
PRIMERA. - El actor acreditó en parte sus acciones y la demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, de (a) **REINSTALAR** a la C. [REDACTED] en el cargo de [REDACTED], es decir, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando. En consecuencia, ante la improcedencia de la acción principal de Reinstalación, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora, lo correspondiente a (b) **SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedida 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece, en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha del despido alegado, de declarar y reconocer en favor de la accionante como tiempo efectivo de trabajo el transcurrido de la fecha en que se dijo despedida 28 de junio de 2013 a la emisión de la presente resolución; de realizar en favor de la actora aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social del periodo del despido alegado al cumplimiento de la presente resolución, así como **ABSOLVER** a la

entidad demandada de realizar en favor de la actora aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado y por concepto del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR a favor de la accionante por el tiempo que duro el juicio es decir de la fecha en que se dijo despedida 28 de junio de 2013 y hasta que se cumplimente el laudo; de cubrir en favor de la accionante el pago de **Días Festivos** por todo el tiempo que ~~le~~ ~~para~~ ~~la~~ ~~demandada~~ ~~tomando~~ ~~en~~ ~~cuenta~~ ~~que~~ ~~dicho~~ ~~reclamo~~ ~~anterior~~ ~~al~~ ~~año~~ ~~previo~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~presentación~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~demanda~~ ~~ha~~ ~~prescrito~~, absolviendo del último año de mis labores es decir de los días festivos del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013; de cubrir en favor de la accionante el pago de **Días Festivos** por todo el tiempo que labore para la demandada tomando en cuenta ~~que~~ ~~dicho~~ ~~reclamo~~ ~~anterior~~ al año previo a la presentación de la demanda ha prescrito, absolviendo del último año de mis labores es decir de los días festivos del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013. ----- de cubrir en favor de la accionante el pago de **Horas Extras** el último año de labores a favor de la entidad pública demandada, es decir, del día 01 de julio del año 2013 al día 28 de junio del año 2012; de pagar a la actora lo correspondiente a **salarios laborados** o retenidos del periodo del 01 primero al 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece. --- **En su ampliación a foja 29 la parte actora reclama:** prestaciones que resultaron imprevocables motivo por el cual se **absuelve** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco de cubrir a la accionante ~~_____~~ **de 1.- De Reinstalar** a la actora del juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; de determinar **Nullidad de Procedimiento**; de determinar o declarar la Estabilidad de la actora en el puesto que desempeñaba; de declarar y reconocer en favor de la accionante como tiempo efectivo de trabajo el transcurrido de la fecha en que se dijo despedida 28 de junio de 2013 a la emisión de la presente resolución; de pagar a la actora, lo correspondiente a (b) SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedida 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece, en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha del despido alegado; del pago de **Bono del día del servidor** de la fecha del despido alegado al cumplimiento de la presente resolución, en virtud de no resultar procedente la acción de reinstalación intentada; de realizar en favor de la actora aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado y por concepto del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR a favor de la accionante por el tiempo que duro el juicio es decir de la fecha en que se dijo despedida 28 de junio de 2013 y hasta que se cumplimente el laudo; de cubrir en favor de la accionante el pago de **Días Festivos** por todo el tiempo que labore para la demandada tomando en cuenta que dicho reclamo anterior al año previo a la presentación de la demanda ha prescrito, absolviendo del último año de mis labores es decir de los días festivos del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013; de cubrir en favor de la accionante el pago de **Horas Extras** el último año de labores a favor de la entidad pública demandada, es decir, del día 01 de julio del año 2013 al día 28 de junio del año 2012; de cubrir a favor de la actora el pago de los INTERESES que reclama relativa al concepto de horas extras; de pagar a la actora lo correspondiente a **salarios laborados** o retenidos del periodo del 01 primero al 28 veintiocho de junio del año 2013 dos mil trece. -----

En el expediente 426/2014.- Se **absuelve** a la entidad Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, de pagar a la actora ~~_____~~, las acciones y prestaciones solicitadas en el juicio laboral 426/2014-C, que corresponden a **1.-** Por las aportaciones al Fondo de Pensiones administrado por el Instituto de Pensiones del Estado desde el despido injustificado al cumplimiento del laudo; **2.-** Por las aportaciones que se realicen a su cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro desde el despido injustificado al cumplimiento del laudo; **3.-** Porque se me





garantice durante la tramitación del presente juicio los servicios necesarios para preservar mi salud o en su momento se me paguen los gastos que realice por concepto de atención médica; **4.-** Para el caso que sufriera una Incapacidad Parcial Permanente durante la tramitación del presente juicio se me indemnice en los términos de ley. Y se me cubran los gastos que realice por concepto de atención médica y cuidados toda vez que se me despidió injustificadamente, esto como si la relación laboral estuviese vigente; **5.-** Para el caso que sufriera una Incapacidad Parcial Permanente durante la tramitación del presente juicio se me indemnice en los términos de ley. Y se me cubran los gastos que realice por concepto de atención médica y cuidados toda vez que se me despidió injustificadamente, esto como si la relación laboral estuviese vigente; **6.-** Para el caso que sufriera una Incapacidad Total y Permanente durante la tramitación del presente juicio se me indemnice en los términos de ley. Se me cubran los gastos que realice por concepto de atención médica y cuidados, además se me otorgue la pensión por invalidez, toda vez que se me despidió injustificadamente, esto como si la relación laboral estuviese vigente; de cubrir al actor lo que cita como **Seguro de Vida**. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se CONDENA a la entidad demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco A cubrir a la actora [REDACTED] el pago de lo correspondiente: A estímulo del servidor o día del servidor público (BONO) solo por el periodo no prescrito del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013; A cubrir en favor de la accionante solo el **Aguinaldo** por el periodo de comprendido del mes de abril al 28 de junio de 2013; A cubrir en favor de la accionante el concepto de **Prima Vacacional** por el periodo de comprendido del mes de septiembre de 2012 al 28 de junio de 2013; pagar en favor de la actora lo correspondiente a **Vacaciones** por el periodo comprendido del 01 de julio de 2012 al 28 de junio de 2013; Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ABSUELVE al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (SEDAR), E INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO de Reininstalar y cubrir a la accionante [REDACTED], el pago de las prestaciones que ejercita y reclama con motivo del despido de que se queja y coita fue objeto por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco ente con quien quedo demostrado en autos la existencia de la relación laboral de la accionante y no con dicho Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado (Sedar) los que deberán estarse a lo aquí resuelto. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Rubén Darío Larios García; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes. -----

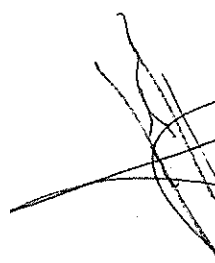
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Córraseles traslado con copias de la presente resolución a las partes. -----

Actora.- [Redacted] señalo como domicilio procesal el [Redacted]


Demandada.- Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, señalo como domicilio procesal el ubicado en Avenida Prolongación Alcalde número 1221, Colonia Miraflores Sector Hidalgo de esta ciudad. -----

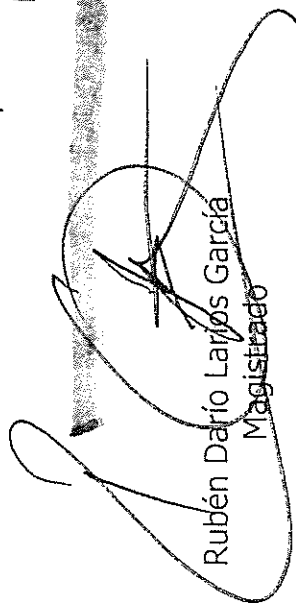
Llamadas a Juicio.- SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (SEDAR), E INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, señalaron como domicilio procesal el ubicado en el quinto piso de la Avenida Magisterio número 1155, Colonia Observatorio, de esta ciudad. -----

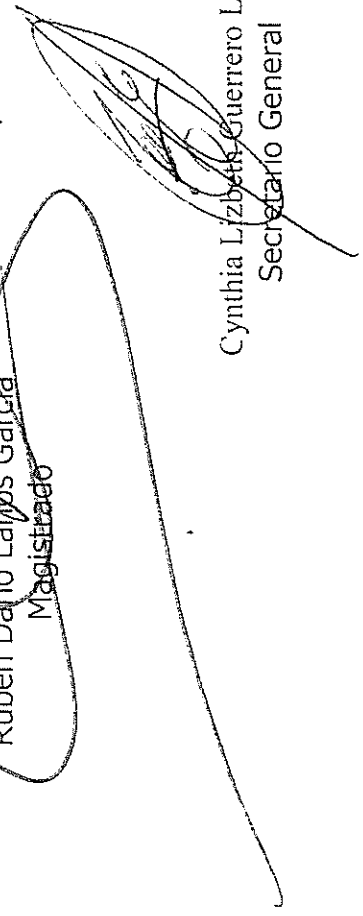
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúan ante la presencia del Secretario General Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano. - - JSdITC. *


Victor Salazar Rivas
Magistrado Presidente




Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado


Rubén Darío Larios García
Magistrado


Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano
Secretario General